



301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 27

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

" LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN MATERIA CIVIL "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ HERNANDEZ

PRIMERA REVISION
LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE

SEGUNDA REVISION
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

MEXICO, D. F.

1989

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL.

I N T R O D U C C I O N Pág.

C A P Í T U L O I

GENERALIDADES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 1

1.1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 3

1.2.- OBJETO. 11

1.3.- CONCEPTO. 17

1.4.- DEFINICIÓN. 21

1.5.- BREVES ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES. 22

C A P Í T U L O II.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

2.1.- COMPETENCIA PARA CONCEDER DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. 39

2.1.1.- TRIBUNALES COLEGIADOS. 42

2.1.2.- JUEGADOS DE DISTRITO. 47

2.1.3.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA CONSTATADO LA VICENCIA Y COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE OTRAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN. 49

C A P I T U L O III.

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

3.1.- SU NATURALEZA.	94
3.2.- EN QUE MOMENTOS PUEDE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN.	96
3.3.- EL AUTO INICIAL.	98
3.4.- EL INFORME PREVIO.	100
3.5.- LA AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN.	102
3.6.- LAS PRUEBAS PERMISIALES.	106
3.7.- LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.	109
3.7.1.- SU NATURALEZA.	109
3.7.2.- SUS REQUISITOS.	110
3.7.3.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN.	112
3.8.- RECURSOS.	116
3.8.1.- TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.	117
3.8.2.- TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.	120
3.8.3.- TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.	123

	pág.
2.1.4.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPON- SABLES.	55
2.2.- CLASES DE SUSPENSIÓN.	55
2.2.1.- DE OFICIO.	56
2.2.2.- A PETICIÓN DE PARTE.	60
2.2.3.- CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUS- PENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.	61
2.2.3.1.- CÉRTeza DE LOS ACTOS RECLAMA- DOS Y SUS EFECTOS.	62
2.2.3.2.- SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZA- CIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	63
2.2.3.3.- SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITI- TOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 124, FRACCIÓN II DE LA LEY - DE AMPARO.	64
2.2.3.4.- OTORGAMIENTO (EN EL CASO) DE LA GARANTÍA BASTIDA.	64
2.2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGUN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.	74
2.2.5.- EL HECHO SUPERVENIENTE.	88
2.2.5.1.- DEFINICIÓN.	89
2.2.5.2.- MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN -- DEL AUTO DE SUSPENSIÓN POR - UN HECHO SUPERVENIENTE.	89

C A P Í T U L O I V

LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO RECLAMADO EN	
MATERIA CIVIL.	
4.1.- SUSPENSIÓN DEL JUICIO RECLAMADO EN TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE ESTADO CIVIL.	128
4.2.- ALIMENTOS.	137
4.2.1.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DE ALIMENTOS.	137
4.2.2.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAIDAS.	147
4.2.3.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE LA REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN.	155
4.3.- SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE MENORES	160
4.4.- SUSPENSIÓN CONTRA LANZAMIENTOS.	163
4.5.- SUSPENSIÓN CONTRA EMBARGOS.	173
4.6.- SUSPENSIÓN CONTRA REMATES.	188
4.7.- SUSPENSIÓN CONTRA QUIEBRAS.	198
4.8.- SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA FIDEJACIÓN.	209
CONCLUSIONES	217
BIBLIOGRAFIA.	224

I N T R O D U C C I Ó N

Tal vez uno de los temas más interesantes y apasionantes, lo es el de la institución jurídica denominada suspensión del acto reclamado.

Es tan importante la suspensión del acto reclamado, que sin ella, en muchas ocasiones el juicio de amparo sería inútil.

En el presente trabajo, haremos una breve referencia a los diversos tópicos relativos a la suspensión del acto reclamado, iniciando con cuestiones de carácter general, y concluyendo con los casos específicos -- que se presentan en la materia civil.

Hemos hecho una recopilación de los precedentes judiciales más importantes y que a nuestro juicio, solucionan algunos de los temas materia del presente -- trabajo.

El tema en cuestión, ha suscitado muchos y muy diversos problemas, que ni la doctrina ni la jurisprudencia han unificado criterios, como se apreciará en el desarrollo del tema, pese a la vital importancia de la suspensión y a la constante labor tan intensa que han desempeñado nuestros Tribunales de Amparo.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
RECLAMADO EN MATERIA CIVIL

C A P Í T U L O I.

GENERALIDADES SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La institución jurídica denominada suspensión - del acto reclamado reviste una gran importancia, pues sin ella tal vez resultaría inútil la promoción del juicio de amparo creado para combatir los actos de las autoridades - violatorios de garantías individuales, pues uno de sus ob - jetivos principales es mantener viva la materia del jui - cio constitucional. Sin embargo, a pesar de dicha impor - tancia, en la práctica ha resultado un tanto difícil dar - una solución genérica a los problemas planteados por la - suspensión.

Don Ignacio Luis Vallarta señala que "es una - desgracia lamentable que siendo ellos tan importantes (se refiere a los problemas que se presentan en cuanto a la - suspensión), como lo son, no se haya podido uniformar - - nuestra jurisprudencia en la solución de las graves cues - tiones que se suscitan..." (1)

(1).- Vallarta, Ignacio L. El Juicio de Amparo. Obras. To - mo V. Editorial Porrúa, S.A. 1980 Pág. 167.

Lo anterior resulta una verdad absoluta, pues basta leer algunas tesis emitidas por nuestros Tribunales de Amparo, para advertir que no ha dejado de tener razón el ilustre tratadista.

Al señalar la importancia de la suspensión, - el señor Magistrado Don Genaro David Góngora Pimentel expresa lo siguiente: "Un antiguo profesor de la facultad de Derecho, cargado, muy cargado de años y por lo mismo de experiencia, maestro de Amparo, que ha visto mucho y que sus cansados ojos no se sorprenden ya - ni siquiera de las tantas disposiciones legales que cada principio de año entran en vigor en México, enseña a sus alumnos que la suspensión del acto reclamado en el Derecho de Amparo, se parece a ese juego que los niños juegan, al que se conoce con el nombre de "los encantados". El juego consiste en que el "encantador" - persigue a los jugadores y, si logra tocar a uno de ellos, pronunciando la palabra "encantado", con lo que éste queda de inmediato detenido, petrificado, en la posición y actitud que tenía en el momento de ser tocado, queda "encantado" y no puede hacer ya ningún movi-

miento hasta que el "encantamiento" se levanta.

"El juego proporciona gran diversión a los niños, pues, entre otras cosas permite un ejercicio activo de carreras interminables del "encantador", para -- poder tocar al niño antes de que llegue a un lugar donde esté a salvo, pues si lo encanta antes, no podrá haberlo después.

"Este ejemplo lo dice el maestro con voz todavía firme, moviendo su brazo derecho repetidamente -- para dar énfasis a sus palabras, con un dedo índice... de fuego. Cuando los viejos maestros hacen esto, los demás comentamos: "el maestro pontifica".

"Pues bien... el maestro pontifica y tiene -- razón". (2)

1.1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Una vez hecha la anotación que precede, se hace necesario el análisis acerca de la naturaleza jurídica de la suspensión del acto reclamado.

(2) Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro - David. Ley de Amparo comentada. Editorial Porrúa, - S.A.- 1985.- Pág. 660.

Como más adelante veremos, la suspensión tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.

Por lo que respecta a que si la suspensión es una providencia cautelar o precautoria, los diversos tratadistas se han referido de la siguiente manera:

El Doctor Alfonso Noriega afirma al respecto que: "La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es una providencia cautelar precautoria porque tiene precisamente los caracteres conceptuales inherentes a éstas. Por su parte, dicha naturaleza es — una medida provisoria limitada en su duración hasta — que se dicte la resolución definitiva en el amparo y — se resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por una parte y, por otra, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora, y por último tiene un carácter inminentemente conserva

torio, aun cuando en algunos casos anticipe en parte - los efectos de la sentencia principal". (3)

Héctor Fix Zamudio señala que "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho, con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por este motivo no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, parcial y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (4)

En cuanto a esta última opinión podemos decir que la suspensión no es una providencia constitutiva, sino conservativa, ya que uno de los principales efec-

(3).- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.- 1980. Págs. 856 y 857.

(4).- Fix Zamudio, Héctor. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1964. Págs. 278 y 279.

tos es mantener o conservar una situación ya existente, evitando así que se ejecute el acto reclamado.

Por su parte el Doctor Ignacio Burgoa señala - que "la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) - - creador de una situación de paralización o cesación, -- temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (5)

Similar criterio es el sostenido por Don Jorge Trueba (6) al considerar a la suspensión del acto reclamado como el proceso cautelar inherente al juicio de amparo creado para asegurar en forma provisional, o sea -

(5).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. -- Editorial Porrúa, S.A.- México 1984. Pág. 711.

(6).- Trueba Barrera, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Editorial Porrúa, S.A.- México- 1963. Pág. 191.

entre tanto se dicta la sentencia definitiva.

De las opiniones anteriores se advierte que la mayoría de los tratadistas del juicio de amparo colocan a la institución jurídica en comento dentro de las providencias cautelares, criterio que es compartido además, por Mariano Azuela y Silvestre Moreno Cora.

Edmundo Durán Castro ⁽⁷⁾ considera a la suspensión del acto reclamado como un incidente, puesto que no constituye ninguna medida cautelar, ya que en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se les llama a las medidas cautelares actos prejudiciales, y en otros códigos medios preparatorios del juicio.

Si se examina en nuestro derecho los actos prejudiciales y el incidente de suspensión del acto reclamado -sigue comentando el tratadista citado-, se verá que el incidente de suspensión no prepara juicio alguno, contrario a lo que opina J. Ramón Palacios Vargas, no se pide ni la exhibición ni se busca la conservación de

(7).- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C.- La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Estudios Jurídicos. Cárdenas Editor.- 1983. Pág. 317 a 319.

nada, sino lo que se persigue con esta medida, es la -- suspensión inmediata o paralización urgente de un acto de autoridad que vulnere las garantías individuales del quejoso.

Continúa este autor desvirtuando el concepto -- de medida cautelar que se le atribuye a la suspensión -- del acto reclamado diciendo que nuestros juristas con -- el afán de teorizar, convierten al incidente de suspensión en una medida cautelar, pero el incidente de suspensión no tiene correlación alguna con ninguno de los -- medios preparatorios del juicio en general. Asimilar a -- éste con actos prejudiciales es un error en cuanto que, el juicio de amparo es de naturaleza especial completamente desvinculado del proceso penal, civil, laboral y -- mercantil. No prepara ningún juicio ulterior en ninguna forma, nada en el incidente de suspensión prepara para -- nada, si se quiere analizar desde el punto de vista procesal es clásicamente un incidente y como tal debe entenderse; no vemos porqué tiene que deformarse algo tan -- viejamente inobjetable como ha sido siempre el concepto de incidente.

Por último expresa el referido autor que la --

suspensión del acto reclamado es una institución como la del amparo, surge en esencia en el derecho público inglés y se transplanta en Norteamérica, y así pasa a nuestro país, con algunos cambios y adaptaciones para adecuar la figura a nuestro derecho, así -- pues, la suspensión no es ninguna medida cautelar, y no tiene la menor importancia que pudiera ser o dejar de serlo.

Ahora bien, para diferenciar la opinión de este último autor con la de los demás tratadistas que hemos mencionado, es conveniente señalar las características de las providencias cautelares a la luz del comentario del inminente procesalista José Castillo Larrañaga (8);

1.- Que no se basan en la certidumbre del derecho;

2.- Que nacen para esperar la sentencia definitiva;

(8).- Castillo Larrañaga José, en el prólogo de la obra de Don Ricardo Couto intitulado Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, Editorial Porrúa, S.A.- México 1983.

3.- Que su fin inmediato es asegurar la eficacia práctica de la sentencia definitiva, por lo que, -- con muy justa razón se ha dicho que el valor del procedimiento cautelar es la instrumentalidad;

4.- Que si la sentencia definitiva es instrumento para actualizar el derecho, aplicándolo a la especie, el procedimiento cautelar es instrumento de instrumentos;

5.- Van encaminados a evitar el daño que pudiera sobrevenir por el retardo de la sentencia definitiva, por lo que no hay que fijarse solamente en la provisoriedad.

Tomando en consideración las opiniones que se han mencionado con antelación, desde nuestro punto de vista, la institución jurídica denominada suspensión sí constituye una providencia cautelar, toda vez que, en ella no se analiza si el acto reclamado es inconstitucional o no lo es, y la paralización del acto reclamado sólo perdura mientras se pronuncie sentencia (ejecutoria) en el juicio de amparo, y su principal finalidad es, como ya se mencionó, mantener viva la materia del amparo.

1.2.- OBJETO

Debemos considerar que la suspensión es una institución jurídica fundamental dentro del juicio de amparo, que preserva la materia misma del juicio, haciendo - posible, en su caso, la restitución al quejoso en sus garantías individuales violadas al resolverse el fondo del asunto.

Don Arturo Serrano Robles señala que "la suspensión en el juicio de amparo es eso, es la paralización, - la detención del acto reclamado, de manera que si éste - no se ha producido, no nazca; y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias, o resultados, que se evite - que éstos se realicen". (9)

Sin embargo, el mantener viva la materia del -- juicio de amparo, no es el único objeto de la suspensión, pues también tenemos que otro de sus objetos es evitar - que se cause daño o perjuicio al quejoso de la difícil e imposible reparación por la ejecución del acto reclamado.

(9).- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio - de Amparo. Editorial Themis. 1988. Pág. 105.

A este respecto el Lic. Don Ricardo Couto señala que "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo impidiendo que el acto que lo motiva al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama quede en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución...".

"La suspensión mantiene viva la materia del amparo; pero si éste es objeto principal, no es el único; en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquella se propone también evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional, sus perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle; y aquí que existan dos géneros de suspensiones; la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consuma irreparablemente, dejando sin materia al amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de suspensión de oficio y a la segunda, se le llama suspen-

sión ordinaria o a petición de parte". (10).

Otros autores que conviene citar a propósito - del objeto de la suspensión son, en primer lugar Juventino V. Castro señala que "la suspensión del acto reclamado tiene por objeto preservar la materia del juicio, - mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad, cuya constitucionalidad se controvierte mientras se dicta la sentencia definitiva en el proceso o se sobreesee...". (11).

La Lic. Margarita Yolanda Huerta Viramontes en su estudio sobre la suspensión afirma que "la suspensión de los actos reclamados tiene por objeto conservar la materia del juicio de amparo e impedir que con la -- ejecución del acto reclamado o sus consecuencias, se -- causen al quejoso daños o perjuicios que sean de imposible o difícil reparación, según los términos de los ar-

(10).- Couto, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la -- suspensión en el Amparo. Editorial Porrúa, S.A.- 1983. Págs. 42 y 43.

(11).- Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. 1986. PÁg. 173.

títulos 124, fracción III, 126, párrafo primero, 127 y - 138 de la Ley en cita (se refiere a la de Amparo)". (12)

Soto Gordo y Liévana Palma sostienen que "la suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto pa-
ralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y precisamente no - viene a ser sino una medida precautoria que la parte que jos solicita, con el objeto de que el daño o los perju-
cios que pudiera causarle con la ejecución del acto que - se reclama no se realicen". (13)

El Sr. Magistrado Don Genaro David Góngora Pi-
mental al respecto opina que "la suspensión del acto re-
clamado tiene como objeto primordial mantener viva la ma-
teria del amparo. Esto se logra impidiendo que el acto -
se consuma irreparablemente, antes de que se haya resuel-
to en forma definitiva, si tal acto es o no contrario a-
la constitución, pues si tal consumación ocurre, no pue-
den volver las cosas al estado que guardaban antes de la

(12).- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la-
Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. ob.-
cit., pág. 94.

(13).- Soto Gordo, Ignacio y Liévana Palma Gilberto. La
suspensión del acto reclamado en el Juicio de Am-
paro, Editorial Porrúa, S.A.- 1977.- Pág. 47.

violación, como sucede en no pocas ocasiones, en el caso de que se conceda el amparo (artículo 80 de la Ley de Amparo)". (14).

En este orden de ideas, se advierte que los tratadistas del juicio de amparo coinciden con que el objeto primordial de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, criterio que es ampliamente compartido por la elaboradora de ese trabajo.

Similar criterio ha sido sostenido por nuestros Tribunales de Amparo, como se advierte de las tesis publicadas en la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 86 y 81, Sexta Parte, páginas 97 y 99, respectivamente, que a la letra dicen:

"SUSPENSIÓN OBJETO Y DURACIÓN DE LA.- La suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo, de tal manera que su existencia se justifica mientras perdure el juicio constitucional, por tanto, una vez que éste ha conclui-

(14).- Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro-David. Op. cit., pág. 661.

"do en forma definitiva, se extingue la finalidad que da vida al incidente de suspensión, porque ya no existe materia qué preservar".

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- SU OBJETO ES MANTENER LAS COSAS EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN HASTA LA RESOLUCIÓN DEL FONDO.- No es correcta la determinación del Juez del conocimiento al conceder la suspensión para que se mantengan las cosas en el estado que guardan en tanto se pronuncie resolución en el expediente correspondiente sobre el recurso de revocación interpuesto por la parte quejosa, toda vez que la suspensión solicitada por los quejosos no debe concederse sino para conservar la materia del amparo y hasta que se decidiere únicamente el fondo del negocio, por lo que debe modificarse la interlocutoria a revisión, determinando que la suspensión tendrá como objeto mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta que sea resuelto ejecutoriamente el juicio de amparo promovido por los quejosos".

De este último criterio, únicamente debemos agre

gar que el objeto de la suspensión provisional, es mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta -- que se dicte la interlocutoria correspondiente a la suspensión definitiva en el incidente de suspensión.

Debe advertirse además, que con tal medida precautoria, el acto reclamado no se destruye, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece; y como se advierte de las tesis preinsertas, la suspensión solamente durará el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, desde que es concedida, hasta que se dicte sentencia ejecutoria (esto es que no sea recurrida, o -- que al recurrirse se haya resuelto el recurso interpuesto, o porque el juicio sea uniinstancial).

La finalidad del juicio de amparo, señala acertadamente Don Ricardo Couto, difiere de la perseguida -- con la suspensión, toda vez que la de aquél es proteger al gobernado de los abusos del poder, y de la de ésta, -- es protegerlo mientras dure el juicio constitucional.

1.3.- CONCEPTO

Regularmente resulta difícil elaborar un concepto respecto de un tema en concreto, ya que se corre el -

riesgo de olvidar algún elemento que lo integre, sin embargo, trataremos que ello no ocurra en el presente caso.

A efecto de estar en la posibilidad de formular un concepto de la suspensión del acto reclamado, es necesario acudir a lo expuesto por los tratadistas de la materia.

Así tenemos que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela al referirse al concepto en cuestión, señala que la suspensión en el juicio de amparo "es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralizar o cesación, temporalmente limitada, de un acto de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo e iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores y que el propio acto hubiese provocado". (15)

Por su parte, Juventino V. Castro expresa que -
(15).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pág. 709.

"la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo es un proveído decretado incidentalmente que tiene -- por objeto y como función preservar la materia del juicio, mediante la paralización transitoria de los efectos jurídicos y materiales del acto de autoridad, cuya constitucionalidad se controvierte, mientras se dicta sentencia definitiva en un proceso o se sobreesa éste, por improcedencia declarada de la acción" (16).

En forma similar, el Maestro Alfonso Noriega -- sostiene que la suspensión del acto reclamado "es una -- providencia cautelar o precautoria, que se tramita como un incidente en el juicio de amparo, en virtud de la -- cual al concederla las autoridades, se impone a las señaladas como responsables, la obligación de detener los -- efectos del acto reclamado... y en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida... entre -- tanto se dicte la resolución definitiva". (17)

(16).- Castro, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.-1979. Pág. 175.

(17).- Noriega, Alfonso. Ob. cit. págs. 867 y 868.

El Doctor Fix Zamudio opina sobre el particular que "la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (18)

De lo anterior y tomando en consideración los elementos que a nuestro juicio son relevantes para señalar el concepto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, debemos decir que es una medida precautoria en virtud de la cual al concederse dicha medida, se paraliza de inmediato el acto de autoridad que se reclama, evitando así daños y perjuicios de imposi-

(18).- Fix Zamudio, Héctor. Ob. cit. pág. 82.

ble o difícil reparación al promovente del amparo, hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o - inconstitucionalidad del acto que se reclama.

1.4.- DEFINICIÓN

Para poder definir lo que es la suspensión del acto reclamado, se hace necesario acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española para determinar lo que ésta entiende por suspensión, en la inteligencia de que al decir suspensión, se está en presencia de un acto, hecho o acción.

SUSPENSIÓN.- Acción y efecto de suspender.

SUSPENDER.- Dejar sin aplicación algo o detener por algún tiempo.

En el marco jurídico, la medida suspensiva y el acto reclamado, pueden significar:

MEDIDA: Disposición, recurso tomado con algún fin. Prevención.

SUSPENSIÓN: Acto de suspender.

RECLAMADO: Inflexión del verbo reclamar, significa pedir o exigir con derecho o con instancia una cosa contra una injusticia.

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín "suspensio, suspensionis", es acción y efecto de suspender; a su vez el verbo "suspender" viene del latín "suspendere", en una de sus acepciones significa: detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Suspensión equivale pues, a paralizar algo que está en actividad.

1.5.- BREVES ANTECEDENTES LEGISLATIVOS NACIONALES.

Como se desprende de las ideas que se han expresado con anterioridad, la suspensión es una institución jurídica dentro del juicio de garantías que reviste una importancia trascendental, a tal grado que sin ella, en muchas ocasiones dicho juicio sería nugatorio.

En efecto, la sentencia constitucional tiene -- efectos restitutorios, en el caso de que sea concedida la protección federal, y con ella se reintegra al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas; sin embargo, en muchos casos si no se suspendiera el acto reclamado evitan su consumación, y al ser éste de naturaleza irreparable, la materia tutelada

por el juicio de amparo se destruiría irremediablemente.

Es por ello que nuestros legisladores han - - puesto especial énfasis en tratar de regular dicha institución, por lo cual es conveniente citar algunos - - cuerpos legales que han contemplado la figura jurídica en estudio.

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836. A este cuerpo de leyes se le conoce también con el nombre de Constitución de las Siete Leyes, en donde ya se contemplaba aunque de una manera muy aislada y no en la forma en que se conoce en la actualidad, la institución jurídica de la suspensión, como se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 2.- Son derechos de los Mexicanos...
Fracción III.-no poder ser privado de su propiedad, y de su libre uso y aprovechamiento de ella en todo, y en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el

Presidente y sus cuatro Ministros en la Capital, por el gobierno y la junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular previamente indemnizado, a tasación de dos peritos, nombrados el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, en caso de haberlo.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los departamentos ante el Tribunal Superior respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo".

Del numeral transcrito se infiere que ya se contemplaba la suspensión por el reclamo de la ejecución, hasta que se dictara el fallo correspondiente.

En efecto, aun cuando no se contemplaba expresamente la suspensión del acto reclamado, se desprende que existía una figura con parecidos efectos jurídicos.

LEY ORGÁNICA DE AMPARO 1861. Reglamentaria -
de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

En este ordenamiento legal ya se refirió en forma expresa a la suspensión del acto reclamado, señalando -- que era facultad discrecional del juez de Distrito de conceder la suspensión del acto reclamado, cuando -- existiere notoria urgencia, y siempre bajo su responsabilidad; los numerales que hacen referencia a la -- institución jurídica en comento a la letra dicen:

"Artículo 40.- El juez de Distrito correrá - traslado por tres días a lo más al promotor-fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces la declararán desde luego bajo su responsabilidad".

"Artículo 23.- El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 40. hasta el 100. inclusive de esta Ley".

"Artículo 29.- El juez, procederá según los artículos desde el 4o. hasta el 10o. citados; en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos".

LEY DE AMPARO DE 20 DE ENERO DE 1869. La ley referida, en su capítulo I, denominado "introducción del recurso de amparo y suspensión del acto reclamado", por conducto de sus artículos 3, 5, 6 y 7 se reglamenta a la suspensión con una evidente evolución jurídica, pues la concesión o la negación de la suspensión dejó de constituir un simple efecto de una decisión judicial exclusivamente unilateral y subjetiva, como veremos en los artículos que a continuación se transcriben:

"Artículo 3o.- Es juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que-

hubiese sido reclamado".

"Artículo 5.- Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravie, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de 24 horas, correrá trasladado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con sólo el escrito del actor".

"Artículo 6.- Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo 10. de esta ley.

Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad".

"Artículo 7.- Si notificada la suspensión del acto reclamado a la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviera ésta en su ejecución, se procederá --

como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de cumplirse la sentencia de definitiva".

LEY BARANDA 14 DE DICIEMBRE DE 1882. Esta ley fue expedida el 14 de diciembre de 1882, el cual incluye un capítulo denominado de la suspensión del acto -- reclamado, el cual regula de una manera más minuciosa -- la institución jurídica en estudio, subsanando algunas deficiencias contenidas en la ley referida anteriormente. En efecto el ordenamiento legal citado establece -- un conjunto de normas relativas a la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, basándose medularmente en el aspecto práctico, -- es decir, de los criterios pronunciados por nuestro -- más Alto Tribunal establecidos en los años de 1867 a -- 1882; ya se hace referencia al informe previo, y en -- que la suspensión puede ordenarse por el juez de Distrito de oficio o a petición de parte. En concreto esta ley tiende a regular de una manera más precisa y -- completa la suspensión del acto reclamado.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 10. DE DICIEMBRE DE 1897.- Como fue un ordenamiento publicado 15 años después de expedida la Ley de Amparo de 1882, y que por ello aunque con deficiencias en cuanto a la regulación de la suspensión del acto reclamado, significó un avance más en la materia del amparo, en relación al tema en cuestión. Por ello es conveniente citar el numeral 784 de dicho ordenamiento para corroborar lo anterior:

"Artículo 784.- Es procedente la suspensión del acto reclamado:

1.- Cuando se trate de la pena de muerte, de galeras y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su estado anterior.

3.- Cuando sin seguirse por la suspensión del juicio daño a la sociedad, al estado o a un tercero, y sean de difícil reparación los que le causen al agraviado con la ejecución del -

acto."

Del anterior numeral se infiere que ya se prevé uno de los objetos primordiales de la suspensión, - como lo es el de mantener viva la materia del amparo, - tomándose en cuenta también el orden público y el interés social.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.- Cabe mencionar que este Código es el último en la materia que se expide bajo la vigencia de la Constitución de 1857, y que contiene disposiciones más precisas relativas al amparo que las del Código mencionado en el párrafo anterior. Indudablemente se vislumbra un adelanto en la regulación de la suspensión del acto reclamado; sin embargo, opinamos al igual que otros tratadistas en la materia, entre ellos el Dr. Ignacio-Burgoa, - que el legislador cometió un grave error, - pues el amparo no es procedimiento civil, ya que éste es de carácter ordinario, y aquél (el amparo) es de orden constitucional.

En materia de suspensión el Código de referencia señala de una manera clara los casos de procedencia de la suspensión del acto reclamado en el juicio -

de garantías; al igual que el Código anterior contempla la suspensión de oficio o a petición de parte (artículo 708), es decir que la suspensión no procede únicamente con solicitud del quejoso, sino que aun y cuando no lo solicite el mismo.

LEY DE AMPARO DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.- Después de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1917, la regulación del juicio de amparo sufrió modificación en forma trascendente.

La Constitución de 1917 reprodujo en su artículo 103, el numeral 101 de su similar de 1857 en donde introdujo además, modificaciones esenciales en el 107, correlativo del 102 de la Constitución mencionada en segundo término, lo que provocó la imperiosa necesidad de su regulación, por lo cual el 18 de octubre de 1919 se expidió la nueva Ley reglamentaria del Amparo, que en materia de suspensión regula en un solo capítulo, tanto la que se refiere al amparo directo, como la relativa al amparo indirecto. Por lo que se refiere al procedimiento para sustanciar el incidente de suspensión en el amparo indirecto, introduce un novenco

so acto procesal relativo a la audiencia incidental — como se infiere del artículo 59, que a la letra dice:

"Artículo 59.- Promovida la suspensión que no debe decretarse de oficio, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que reciba la copia de la demanda de amparo, citará a la autoridad dentro de las 48 horas siguientes a la en que reciba el informe, y oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercero perjudicado, si en sus respectivos casos se presentare".

En materia de recurribilidad del auto o resolución en que se conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, se establece el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEY DE AMPARO DE 10 DE ENERO DE 1936.— Esta es la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 - - Constitucionales que rige hasta nuestros días, con sus

respectivas reformas atendiendo a las necesidades de las diferentes épocas.

Este ordenamiento legal contiene una mejor regulación de la institución jurídica en comento, y hasta la fecha ha sufrido muchas y muy variadas reformas - respecto a las cuales no haremos mención, sino que únicamente hemos de mencionar en capítulos posteriores un comentario a los diversos problemas que se suscitan en la suspensión, y sólo cabe decir que de conformidad con las disposiciones vigentes, en materia de amparo indirecto la medida cautelar a estudio se encuentra reglamentada en los artículos 122 y 124 del mencionado ordenamiento legal, y en cuanto a lo del amparo directo, de los numerales 170 a 176 de la multi-referida -- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

No queremos finalizar el estudio del presente capítulo sin antes referirnos a que de una manera muy breve a lo dispuesto por el artículo 107 Constitucional, fracciones X y XI, en donde establecen las bases fundamentales acerca de la mencionada institución jurídica; la primera de las fracciones citadas a la le--

tra dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de --
que habla el artículo 103 se sujetarán a los --
procedimientos y formas del orden jurídico --
que determine la ley, de acuerdo con las ba--
ses siguientes:

Fracción X.- Los actos reclamados podrán ser --
objeto de suspensión en los casos y mediante --
las condiciones y garantías que determine la --
ley, para lo cual se tomará en cuenta la na--
turalidad de la violación alegada, la dificul--
tad de reparación de los daños y perjuicios --
que pudiera sufrir el agraviado con su ejecu--
ción, los que la suspensión origine a terce--
ros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de --
las sentencias definitivas en materia penal --
al comunicarse la interposición del amparo, y --
en materia civil, mediante fianza que de el --
quejoso para responder de los daños y perjui--
cios que tal suspensión ocasionare, la cual --
quedará sin efecto si la otra parte da contra

fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes...."

De la fracción preinserta, se infiere la posibilidad de suspender los actos reclamados mediante las condiciones y garantías que determine la propia -- constitución, y la Ley Reglamentaria del referido numeral; por lo que toca a las condiciones que prevé la -- Constitución Federal, se deben tomar en cuenta lo siguiente (reglamentadas por la Ley de Amparo):

- 1.- La naturaleza de la violación alegada;
- 2.- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir con la ejecución del acto reclamado; y,
- 3.- Los que puedan sufrir el o los terceros perjudicados y el interés público.

El segundo párrafo de la fracción en comento, se refiere a que en tratándose de sentencias definitivas en materia penal, la suspensión deberá otorgarse -- al comunicarse la interposición del amparo, y en mate-

ria civil se prevé el otorgamiento de la medida cautelar mediante fianza, sin embargo, en este aspecto no estamos de acuerdo con el texto de la Carta Magna, pues no debería limitar la garantía para responder de posibles daños y perjuicios únicamente a fianza, sino que deberá dejar abierto el camino para que el quejoso los garantice mediante cualquier medio (garantía) que permitan las leyes respectivas; pues aun cuando la Ley Reglamentaria en su artículo 125 así lo contempla, consideramos que en este aspecto lograrían coincidir tales razonamientos, pues redactados de esa manera, da la impresión que la Ley Reglamentaria va más allá de lo que establece la Carta Magna.

De igual manera, el párrafo en comento prevé la figura de la contrafianza que en caso de concederse dejará sin efectos la suspensión otorgada previa garantía.

Por otra parte, la fracción XI, del numeral 107 del Pacto Federal a la letra señala:

"Fracción XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trata de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y la propia autoridad reg

ponsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes, en el juicio incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los -- Juzgados de Distrito..."

Esta fracción indica ante quién deberá solicitarse la suspensión y al respecto señala que en tratándose de amparos directos, se solicitará ante la propia autoridad responsable, y en los demás casos la suspensión se solicitará ante el juez de Distrito, y en su caso ante la autoridad común, en la hipótesis de excepción que prevé el artículo 144 de la Ley de Amparo.

Es conveniente citar al respecto algunas tesis relacionadas con este numeral.

"SUSPENSIÓN DEL ACTO SOLICITADO EN AMPARO DIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE RESOLVERLA.- Carece de materia la queja interpuesta en relación con la negativa de la suspensión de los actos -

reclamados en el juicio de amparo directo, -- cuando para conocer el juicio se declaró incompetente el Tribunal Colegiado de Circuito -- por estimar que la competencia radica en un Juez de Distrito; es éste el que, asimismo, -- debe resolver acerca de la suspensión solicitada, como lo dispone la fracción XI, in fine, del artículo 107 constitucional." (19)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. -- Conforme al artículo 107, fracción V (actualmente fracción XI), de la Constitución, en el amparo directo la suspensión debe concederse por la autoridad responsable, y tratándose de sentencias penales, no se necesita fianza ni depósito para concederla, como en los juicios civiles. (20)

(19).- Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. - Volumen 46. Tribunales Colegiados de Circuito. -- Pág. 93.

(20).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. - Tomo XI, pág. 278.

C A P Í T U L O II

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

2.1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades competentes para conocer de la suspensión son:

- 1.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- 2.- Los jueces de Distrito;
- 3.- El Superior del Tribunal que comete una violación a las garantías consagradas en los artículos 16- en Materia Penal, 19 y 20, párrafos primero y segundo, - Constitucionales;
- 4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito, por lo que respecta a las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, que pronuncien en asuntos civiles y penales;
- 5.- Los Tribunales Superiores de los Estados -- y del Distrito Federal, respecto de las sentencias defi

nitivas o resoluciones que pongan fin al juicio que -- pronuncien en asuntos civiles o penales;

6.- Los Jueces de Primera Instancia en los Estados y en el Distrito Federal, en lo que toca a las -- sentencias definitivas que pronuncien, o resoluciones -- que pongan fin al juicio, que no admitan el recurso de apelación ni ningún otro recurso;

7.- Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean federales o locales, respecto -- de los laudos que pronuncien;

8.- Los Jueces de Primera Instancia dentro de -- cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o -- trate de ejecutar el acto reclamado, si en el lugar no reside el juez de Distrito, y si se trata además de ac -- tos que importen peligro de privación de la vida, ata -- ques a la libertad personal fuera del procedimiento ju -- dicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política;

9.- Cualesquiera otra autoridad judicial den -- tro de cuya jurisdicción radique la autoridad que eje -- cute o trata de ejecutar el acto reclamado, cuando -- reuniéndose las características mencionadas en el pun --

301809

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
LIBRERIA 13 30 27



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

27

**" LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN MATERIA CIVIL "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARIA DEL CONSUELO HERNANDEZ HERNANDEZ

**PRIMERA REVISION
LIC. FERNANDO MIRANDA ARTECHE**

**SEGUNDA REVISION
LIC. ALICIA ROJAS RAMOS**

MEXICO, D. F.

1989

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.1.1.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo o uniuinstancial y como tribunal revisor.

en los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de garantías en única instancia, la suspensión debe otorgarse, en los casos en que proceda, por la autoridad que haya pronunciado la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio.

Sin embargo, en estos casos, con fundamento en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Orgánica citada, el Tribunal Colegiado conocerá del recurso de queja a que se refiere la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, en contra de las autoridades responsables con relación a los juicios de amparo directo, en los siguientes casos:

a) Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal;

- b) Cuando concedan o nieguen la suspensión;
- c) Cuando rehusen la admisión de garantías o --
contragarantías;
- d) Cuando admitan las garantías y contragarantías que no reúnan los requisitos legales, o que puedan resultar insuficientes;
- e) Cuando nieguen al quejoso su libertad provisional en el caso a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo; y,
- f) En todos los demás casos relacionados con la suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de -- fianzas, contrafianzas, y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños y perjuicios notorios a alguno de sus interesados.

Para una mayor ilustración del caso, es conveniente transcribir la tesis visible en la página 1087, del Tomo LXXXIX de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"QUEJA, PROCEDENCIA DE LA.- El artículo 95, -- fracción VIII, de la Ley de Amparo, en su prime-

ra parte, señala cuatro casos en los que procede el recurso de queja contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en incidentes de suspensión correspondientes a juicios de amparo directo; pero la parte final de dicha fracción, contiene una regla general, en la que quedan comprendidos todos los demás casos que no están expresamente señalados en su primera parte que se relacionen con la materia de la suspensión y que dice: "o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades, sobre las mismas materias, causen daños y perjuicios notorios a algunos de los interesados". Quizá pudiera interpretarse esa parte final, en el sentido de que es procedente el recurso de queja en los mismos cuatro casos a que se refiere la primera parte, pero de hacerse esa interpretación, resultaría inútil, pero redundante, la regla general mencionada, por lo cual, legalmente debe establecerse que es procedente la queja en todos los demás casos relacionados con la suspensión de los actos reclamados, otorga--

miento de fianzas y contrafianzas y libertad --
cauacional, siempre que las resoluciones respec-
tivas causen daños o perjuicios notorios a algu-
no de los interesados. Esta tesis ha sido sus-
tentada por la Suprema Corte en diversas ejecu-
torias".

De igual manera, el Tribunal Colegiado conoce -
de la queja interpuesta contra las resoluciones de un -
juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsa-
ble, en su caso, en que concedan o nieguen la suspen-
sión provisional.

Corresponde conocer a los Tribunales Colegiados
del recurso de queja contra los fallos que en esa vía -
emitan los jueces de Distrito o superior del Tribunal -
que haya cometido la violación, por exceso o defecto en
la ejecución del auto de suspensión por parte de las au
toridades responsables.

Por lo que toca al recurso de revisión, el Tri-
bunal Colegiado de Circuito conocerá de aquéllos que se
promuevan contra las resoluciones de los jueces de Dis-
trito o del Superior del Tribunal responsable, en su ca

so, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; y,
- c) Niegue la revocación o modificación a que se refiere el punto anterior.

La competencia para conocer de estos casos de suspensión (en revisión) por parte de los Tribunales Colegiados, encuentra su fundamento en la fracción II del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la fracción II del numeral 35 de la -- Ley de Amparo.

De igual manera, el Tribunal Colegiado es competente para conocer del recurso que se intente en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en las cuales conceda o niegue la suspensión de oficio; el problema que se presenta en este caso es saber cuál es el recurso procedente contra dichas resoluciones, el de revisión o el de queja. En este apartado únicamente diremos que el proce

dente es el segundo, y más adelante expondremos las razones en que basamos esta opinión, por lo que al ser la queja el recurso procedente, el fundamento legal para basar la competencia de los Tribunales Colegiados en esta materia lo es la fracción IV del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.1.2.- JUZGADOS DE DISTRITO.

El artículo 122 de la Ley de Amparo señala que en los casos de la competencia de los Juzgados de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

Esto es, que cuando la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorgue competencia a los Juzgados de Distrito para conocer del juicio de garantías, en esos casos podrán resolver sobre la suspensión; sin embargo, lo anterior constituye una regla general que cuenta con una excepción.

En efecto, cuando se suscita una cuestión de in competencia de algún Juzgado de Distrito, aun cuando no se haya decidido quién cuenta con la competencia pa-

ra conocer de dicho juicio, se iniciará y continuará - el trámite del incidente de suspensión hasta su resolución y ejecución.

De igual manera cuando un juez de Distrito se declare impedido para conocer del asunto por surtirse alguna de las causas previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, no queda inhabilitado para emitir y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal. Lo anterior tiene su fundamento en el numeral 72 del ordenamiento legal mencionado, -- que a la letra dice:

"Artículo 72.- El Juez que se declare impedido no queda inhabilitado para dictar y ejecutar - el auto de suspensión, excepto en el caso de - tener interés personal en el negocio, en el -- que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promovente - que ocurra al Juez que debe substituirlo en el conocimiento del negocio".

2.1.3.-- COMPETENCIA DEL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE HAYA
COMETIDO LA VIOLACIÓN, Y DE LOS JUECES DE PRI-
MERA INSTANCIA Y DE OTRAS AUTORIDADES DEL CR--
DEN COMÚN.

Tomando en consideración la importancia que --
tiene la suspensión en la vida del juicio de amparo, --
el legislador atinadamente abrió las puertas a los go-
bernados para reclamar la violación de sus garantías, --
creando lo que la doctrina ha denominado jurisdicción-
concurrente, es decir, la ley contempla la competencia
concurrente entre los jueces de Distrito, el superior-
del Tribunal que hubiere cometido la violación, jueces
de primera instancia, y de otras autoridades del orden
común.

Sin embargo, pese a la buena intención del le-
gislador, al parecer en la práctica se ha hecho poco --
uso de tales facilidades, pues ha sido suficiente y so-
bre todo se tiene mayor confianza en los jueces de Dis-
trito, y ese hecho es considerable, ya que éstos son --
los especializados en la materia.

Por lo que atañe a la competencia de los supe-

riores de los Tribunales que hubieren cometido la -- violación, los casos son limitados a las garantías -- consagradas en los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna, estos casos son los que en seguida se mencionan:

1.- Ordenes de detención o aprehensión y cateo, dictadas por la autoridad judicial, que no reúnan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional;

2.- Autos de formal prisión que se dicten en contraposición al artículo 19 del mismo ordenamiento legal;

3.- Transgresión de las garantías que en el proceso penal tiene el acusado, derivadas de las fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo del artículo 20 constitucional.

Como el incidente de suspensión es accesorio al juicio de amparo, la competencia del superior del Tribunal que hubiere cometido la violación para conocer de éste, se surte también para conocer de aquél.

Las resoluciones dictadas por el superior -- del tribunal responsable en estos casos, son recurribles ante el Tribunal Colegiado de Circuito (en revisión o queja, según lo expuesto), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracción II, 95, - fracción XI, de la Ley de Amparo, y 44, fracciones II y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tratándose de la competencia de los jue-- ces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad ejecutora o que trate de ejecu-- tar el acto reclamado, la tienen aquéllos en los ca-- sos en que no resida juez de Distrito; esta competen-- cia se traduce en suspender provisionalmente el acto-- reclamado si éste se hace consistir en un ataque a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, y para conceder la suspensión de oficio contra actos -- que importen peligro de privación de la vida, deporta-- ción, destierro o alguno de los prohibidos por el ar-- tículo 22 Constitucional. Lo anterior es así por dis-- posición expresa de los numerales 38, 39 y 40 de la -

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que a la letra señalan:

"Artículo 38. En los lugares en que no resida juez de Distrito, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrá facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá emplearse en lo que sea necesario, atenta la distancia -- que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

"Artículo 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el

acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando - se trate de actos que importen peligro de - - privación de la vida, ataques a la libertad - personal fuera del procedimiento judicial, -- deportación o destierro, o de alguno de los - prohibidos por el artículo 22 de la Constitu- ción Federal".

"Artículo 40.- Cuando el amparo se promueva - contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o - - cuando reclamándose contra diversas autorida- des, no resida en el lugar juez de primera -- instancia o no pudiera ser habido; y siempre que se trata de alguno de los actos enuncia-- dos en el artículo anterior, la demanda de -- amparo podrá presentarse ante cualquiera de - las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él re- side la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos ar- tículos precedentes".

Del último numeral transcrito se advierte -- que la competencia de las demás autoridades del orden común, se surte cuando se reúnan las siguientes hipótesis:

1.- Que no haya en el lugar un juez de Distrito;

2.- Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando el amparo no se enderece contra dicho juez sino contra diversas autoridades, y no resida en el lugar juez de primera instancia.

3.- Cuando se trata de actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y,

4.- Que en el lugar resida la autoridad ejecutora.

2.1.4.- COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Esta competencia se refiere a a aquellos casos en que se promuevan juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir de los juicios uniinstanciales o directos, pues es en estos casos en que la responsable decide sobre la suspensión. Lo anterior tiene su apoyo en el numeral 170 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley".

2.2.- CLASES DE SUSPENSIÓN

De la lectura del artículo 122 de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del acto reclamado procede de oficio o a petición de parte agraviada, dicho numeral señala:

"Artículo 122.- En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo".

Con base en lo dicho anteriormente, daremos algunas ideas al respecto.

2.2.1.- SUSPENSIÓN DE OFICIO

El Dr. Ignacio Burgoa señala que "la suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, derivada de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse éste, que de sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal" (22).

(22).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. página 718.

La suspensión de oficio es la figura jurídica mediante la cual el juez de Distrito o la autoridad responsable, en su caso, decretan la paralización inmediata del acto reclamado, aún sin la solicitud del quejoso, en los casos a que se refiere el artículo 123 de la Ley de la materia y esos casos son:

1.- Cuando se trate de actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o aquéllos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro. Al respecto cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado criterio en el sentido de que no basta para decretarla, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la Constitución Federal, sino que es preciso examinar por el juez de Distrito si efectivamente el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional.

2.- Cuando se trata de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual respecto de la cual aduce le fue violada.

3.- En materia agraria procede cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

La suspensión de que se trata se decretará de plano en el mismo proveído en que el órgano jurisdiccional admita la demanda de amparo, sin formar cuaderno por duplicado o separado, debiéndose comunicar sin demora a las autoridades responsables para su inmediato cumplimiento, y en tal proceder, puede hacer uso de la vía telegráfica.

Cuando se menciona que la suspensión se concede de plano, debe entenderse que es sin substanciación alguna de incidente, sino con el sólo hecho de presentar la demanda, incluso sin que la promueva el quejoso, sino que cualquier persona la pueda solicitar, por comparecencia o por vía telegráfica y a cualquiera hora.

Los requisitos exigidos para que proceda la -

suspensión de oficio son: la naturaleza del acto reclamado cuyos efectos de ejecución pueden ser graves para el quejoso, y la necesidad de conservar la materia de amparo para el efecto de evitar la imposibilidad de restituir al agraviado el uso y goce de la garantía individual violada.

En cuanto al recurso procedente en esta materia, Soto Gordo y Liévana Palma expresan "que la suspensión de oficio es por naturaleza irrevocable, - toda vez que el artículo 88 de la Ley de Amparo sólo admite el recurso de revisión respecto de la suspensión definitiva, lo que indica que la suspensión de oficio perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo al -- que corresponda la suspensión de referencia; y en esa virtud, esta medida preventiva tiene fuerza definitiva mientras no se decida el juicio de garantías". (23)

(23).- Soto Gordo, Ignacio. Et. Al. ob. cit. pág. 54.

2.2.2.- SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE.

Con el propósito de que no se ocasionen daños o perjuicios de difícil reparación con ejecución del acto reclamado, y como un requisito sine qua non para mantener viva la materia del amparo, al ejercitar la acción constitucional, el quejoso, además de solicitar la protección federal por estimar que se violan sus derechos públicos subjetivos, está en aptitud de solicitar la suspensión de los actos reclamados, que puede concederse en forma provisional, posteriormente en definitiva, suspensión que se tramita en un incidente por cuerda separada, de manera que, la primera providencia que dicta el juez del amparo en dicho incidente, se refiere necesariamente a la suspensión provisional.

Una vez que se dicta el auto de admisión de la demanda de amparo, como uno de los requisitos accesorios de éste, es el que se ordene la formación del incidente de suspensión por duplicado que se solicitó, en el que se pide, también mediante auto inicial, a la autoridad responsable que rinda su informe previo-

dentro del término de veinticuatro horas, y si en el caso concreto se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se concederá la suspensión provisional en donde debe guardar las cosas con el otorgamiento de dicha medida y señalando en su caso la garantía que debe satisfacer el quejoso, para que previos los trámites de ley se dicte, en caso de ser procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva, o por el contrario la que niega la medida.

2.2.3.- CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN -
A PETICIÓN DE PARTE.

El Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa ha sentado jurisprudencia en el sentido de que al resolver sobre la suspensión, por razón de técnica debe analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones. (24)

(24).- El criterio referido puede consultarse en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 2-6-, marzo-julio de 1988, pág. 70.

A) Si son ciertos los actos reclamados (pre-misa); B) Si la naturaleza de esos actos permite su -paralización (requisitos naturales); C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y, D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario -exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

2.3.1.1.- CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y SUS EFEC-
TOS.

Ya hemos mencionado que la suspensión parali-za los actos reclamados (y/o sus efectos), por lo que mediante un razonamiento lógico debemos concluir que-para que puedan paralizarse los actos reclamados (y/o sus efectos), es necesario que estos existan. Esta --certeza puede desprenderse por una parte del informe previo que rindan las responsables, o bien de las - -pruebas que ofrezcan el quejoso en la audiencia inci-dental, por tanto, si las autoridades responsables --niegan la existencia del acto reclamado, y el peticio-nario de garantías no aporta prueba en contrario en -la audiencia incidental, la medida cautelar debe ne--garse.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia número 173, visible en la página 287, de la última compilación de jurisprudencia, octava parte, que dice:

"INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y, consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

2.2.3.2.- SUSCEPTIBILIDAD DE PARALIZACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Sin embargo, no basta que los actos reclamados existan, sino que es necesario que la naturaleza del acto permita su paralización, ahora bien ¿cuáles son éstos?, este tema será tratado con mayor amplitud en el próximo punto, únicamente debemos comentar que por ejemplo puede existir un acto de particular que se reclama en amparo, o consumado, y dada su naturaleza, es improcedente conceder la suspensión.

2.2.3.3.- SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN
EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.

El primero de los requisitos previsto por el numeral invocado consiste en que el quejoso solicite la suspensión del acto reclamado. Ello se deriva de la fracción I del precepto mencionado.

Algunos tratadistas consideran carente de lógica el exigir este requisito, pues se dice que si se trata de una demanda de amparo lo primero que se le pide es que se suspenda el acto lesivo de garantías que rompe la paz y seguridad del ciudadano. Este criterio no es compartido por la elaboradora del presente trabajo, pues en muchas ocasiones se ve en la práctica que se promueven demandas de amparo sin fundamento ni motivo alguno, sino única y exclusivamente para alargar una instancia o una situación de derecho, que aunque no siempre sucede, creo que es necesario tal requisito, ya que de no ser así, obligaría al juzgador a conceder la medida precautoria aún en estos casos, con graves perjuicios para el tercero perjudicado.

Otro de los requisitos que se exigen por el numeral 124 de la Ley de Amparo, es que no se siga - perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Este segundo requisito - deforma los conceptos que se han vislumbrado en la - fracción X, primera parte, del artículo 107 constitucional, fracción que después de establecer de que - se tomará en cuenta la naturaleza de la violación - alegada, se refiere a la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados, e interés público, sin - que se hable de interés social y de orden público para la procedencia de la suspensión; el artículo 124 - mencionado en la fracción de que se trata, contempla dichos conceptos, pero sin definir o conceptuar lo - que debemos atender por ellos; y ese problema que ha ocasionado muchas interpretaciones de los Tribunales de amparo dado lo poco preciso de los conceptos.

La inclusión de los conceptos de interés - social y de orden público en la Ley Reglamentaria, -

se dio con algunos ejemplos dados en forma enunciativa, lo que originaron una aplicación práctica de dicha disposición, tales como el funcionamiento de centros de vicio, lenocinios, del comercio de drogas, - etc. Cabe aclarar que el precepto en cuestión no se refiere a los daños y perjuicios que pueda originarse a terceros, por lo que consideramos que debiera hacerse alguna modificación para tomarlos en cuenta.

Para una correcta aplicación de la fracción II del multireferido artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, - hay que diferenciar de la suspensión provisional, -- que el juez de Distrito ha de conceder o negar sólo con los datos que le proporcione el quejoso bajo -- protesta de decir verdad, sin embargo, creemos necesario que el quejoso desde su demanda inicial exhiba las pruebas que estime pertinentes para acreditar su interés en solicitar la medida, y la existencia - de los actos reclamados; por otra parte, la suspensión definitiva que va a concederse o negarse con la

comparecencia de la autoridad responsable, y en su caso del tercero perjudicado y del Ministerio Público, los que podrán exponer las razones sobre la improcedencia (o procedencia) de la suspensión, y así estar el juzgador en la posibilidad de determinar si el otorgamiento de aquélla en forma definitiva es contraria o no al interés social o al orden público.

Por otra parte, se exige que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, a este respecto podemos decir que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son de difícil reparación, cuando se tienen que poner en juego varios y costosos medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación de autoridad que se reclama en el juicio constitucional.

El criterio que debe seguirse para precisar los daños y perjuicios a que se refiere la fracción en comento es diverso del que se sirve para la calificación del perjuicio al que alude el numeral 4 de la-

Ley de Amparo. El juzgador debe analizar en primer lugar si existe un perjuicio, y si éste es de difícil reparación, toda vez que el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta, para, en su caso, fijar la garantía que debe otorgar el quejoso cuando la suspensión causa a su vez daño o perjuicio al tercero perjudicado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de nuestra Carta Magna, y 125 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, no es suficiente que el quejoso manifieste que se causarían daños y perjuicios en caso de ejecutarse el acto reclamado, para que se otorgue la medida cautelar, toda vez que si bien no existe disposición legal que específicamente señale que el solicitante de la medida debe probar plenamente la existencia del requisito exigido por el numeral 124, fracción III, de la Ley de la Materia, existe criterio jurisprudencial que señala que el agraviado está obligado a probar, aún presuntivamente, una relación entre el acto que reclama y sus efectos y el derecho o interés que dice tener.

2.2.3.4.- OTORGAMIENTO (EN EL CASO) DE LA GARANTÍA --
EXIGIDA (REQUISITOS DE EFECTIVIDAD).

Por último el segundo párrafo del artículo -
107 de la Constitución Federal, fracción X, expresa:

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

Por su parte, el último párrafo del artículo 124 de la Ley de la Materia señala que:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que na brán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia --

del amparo hasta la terminación del juicio".

Este requisito de efectividad se refiere a — la garantía que debe otorgar el quejoso para que surta efectos la suspensión concedida. Ello es así por — disposición expresa del numeral señalado, reglamentado por el artículo 125 de la Ley de Amparo que señala:

"En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean — estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Los numerales siguientes que tratan sobre el tema, señalan lo siguiente:

"Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo..."

"Art. 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley".

"Art. 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores".

"Art. 130.- En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distri-

to, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible..."

Como se advierte de los preceptos transcritos, los requisitos de efectividad implican exigencias legales posteriores a la concesión de la suspensión. Puede presentarse el caso en el que se haya otorgado la medida cautelar por haber reunido los requisitos del artículo 124 de la Ley de la Materia, y sin embargo, no surtir sus efectos por no haberse cumplido con el otorgamiento de la garantía.

Para la existencia o exigencia de este requisito se requiere haya un tercero perjudicado, ya que en caso de no ser así, no habría razón de exigir la garantía correspondiente, pues si la garantía se da

para cubrir posibles daños o perjuicios a tercero, -
¿qué caso tendría otorgar dicho requisito de efecti-
vidad si no existiera dicho tercero?.

¿A qué tipo de garantía se refiere la ley?-
Consideramos que la ley no limita la forma en que --
hayan de garantizarse los daños y perjuicios, por --
tanto, debe concluirse que es aceptable otorgar ---
cualquier medio de garantía que establece la ley ci-
vil, verbigracia, fianza, prenda, hipoteca, etc.

El monto y fijación de la garantía queda al
arbitrio del juez federal, y para tal efecto se debe
tomar como criterio la gravedad económica de los da-
ños y perjuicios que con la concesión de la suspen-
sión pudiera resentir el tercero perjudicado.

El numeral 139 del mismo ordenamiento seña-
la que el auto en que un juez de Distrito conceda la
suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque-
se interponga el recurso de revisión, pero dejará de
surtirlo si el agraviado no llena dentro de los cin-
co días siguientes al de la notificación, los requi-

sitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

2.2.4.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado es el acto autoritario que el quejoso estima violatorio de sus garantías individuales y que impugna a través del juicio de garantías, por ello el acto reclamado es aquél que el quejoso imputa en su demanda de amparo a la autoridad, y que el mismo infringe a juicio del quejoso sus garantías individuales.

Es difícil pretender realizar una clasificación del acto reclamado, dado que nuestro juicio de amparo ha evolucionado a tal grado que se ha llenado de tecnicismos y resultan complejos, por lo que hacemos más difícil elaborarla atendiendo a su naturaleza, -- sin embargo, trataremos de hacerla esperando que no se escape ninguno de ellos, para así poder determinar en qué casos procede la suspensión del acto reclamado.

Podemos clasificar en primer término a los -- actos reclamados atendiendo a su origen, y desde ese

punto de vista los podemos clasificar como actos de particulares o de autoridad.

El particular es aquel gobernado, persona física o moral, que no goza ni directa ni indirectamente de la fuerza pública; en las relaciones de supra a subordinación, el particular es el subordinado en cuya esfera jurídica operan los diversos actos de autoridad.

Contra ese tipo de actos, no procede el juicio de garantías, ya que éste siempre va a proceder contra actos de autoridad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, y por ello no procede contra actos de los particulares.

Ahora bien, como la suspensión es una institución accesoria del juicio de garantías, y si éste no procede contra actos particulares, tampoco procede --aquella. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTOS DE PARTICULARES. SUSPENSIÓN INCONDUCTEN
TE. No pueden dar materia para la suspen ----

sión" (25).

Sirve como ejemplo aquel caso cuando el juez de los autos no es el que impide al quejoso penetrar en su domicilio, sino la portera, y los actos de ésta, son actos de particulares, no pueden dar materia para la suspensión.

Desde el punto de vista de la naturaleza propia de los actos reclamados la autoridad al emitirlos, se pueden hacer consistir en un hacer o en un no hacer, luego entonces, los actos pueden ser de naturaleza positiva o negativa.

Los actos positivos son aquéllos que se traducen en un hacer por parte de la autoridad y que imponen a los gobernados determinadas obligaciones, limitaciones o prohibiciones.

La suspensión es procedente contra ese tipo de actos, pues siempre es suspendible la actividad autoritaria de carácter positivo que se traduce en un -

(25).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1985. Octava Parte. Pág. 33.

hacer, paralizando su iniciamiento, o haciendo cesar sus consecuencias en pleno desarrollo, esto atendiendo a las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, tenemos actos prohibitivos, - que podríamos denominarlos positivos propiamente dichos, ya que son de una naturaleza estrictamente positiva, o como lo señala el Maestro Burgoa "equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer - determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades" (26).

Como los actos prohibitivos son de naturaleza positiva es procedente conceder la suspensión.

Por otra parte, tenemos que existen actos declarativos, que de igual manera que los anteriores, - son de naturaleza positiva. Los actos declarativos -- son aquéllos en que la autoridad se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no

(26).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit., pág. 712.

implican modificación alguna de derechos, o bien de las situaciones jurídicas existentes.

Cuando un acto es simplemente declarativo y se limita a evidenciar una situación jurídica determinada, sin implicar modificación alguna de derechos o de situaciones existentes, la suspensión es improcedente. Sin embargo, cuando el acto declarativo, encierra un principio de ejecución, es procedente conceder la medida precautoria.

A diferencia de lo que ocurre con los actos positivos, los actos negativos son aquéllos que consisten en un no hacer, en una omisión o abstención -- por parte de la autoridad responsable, por lo tanto es improcedente conceder la suspensión contra ese tipo de actos, ya que algo que no es, no puede dejar de ser; es decir, no se puede paralizar un no hacer, por que de hacerlo se estaría restituyendo al quejoso de la garantía que estima violada, lo cual es propio de la sentencia de amparo, es decir, si se concediera la suspensión contra actos negativos, rebasaría su objetivo que es la de mantener las cosas en el estado en-

que se encuentran y obligaría a la autoridad a que --obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija, lo cual no es objetivo de la suspensión, sino de la sentencia que resuelva el fondo del amparo.

Así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal como se desprende de la última compilación de Jurisprudencia, página 50, Octava Parte que a la letra dice:

"ACTOS NEGATIVOS.- Contra ellos es improcedente conceder la suspensión".

Los actos pueden ser en apariencia negativa, pero tener efectos positivos, pues son actos de naturaleza negativa (que implican un no hacer o una abstención por parte de la autoridad), pero tiene efectos positivos, es decir, producen una modificación de derechos o situaciones jurídicas del quejoso. Al caso sucede, verbigracia, con la sentencia que deniega el levantamiento de un embargo trabado en un juicio ejecutivo mercantil, aunque aparentemente es acto negativo, tiene efectos positivos, consistentes en que-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

el juez pueda continuar su procedimiento hasta llegar al remate de bienes embargados.

En este caso la regla general que señala que no procede la suspensión contra actos negativos tiene una excepción que se refiere a aquéllos que producen efectos positivos, pues con ello surge el objeto sobre el cual puede operar la suspensión, como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN.- Si los actos con los que se pide ampara, aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo" (27).

Desde otro punto de vista podemos clasificar los actos reclamados atendiendo a su temporalidad o acaecer cronológico, y pueden ser consumados, futuros y, de tracto sucesivo.

Los actos consumados son aquéllos que se han-

(27).- Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, 8a. Parte. Tesis 25. Pág. 47.

ESTADO DE GUATEMALA
 TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA

realizado total o íntegramente, e dicho en otras palabras, han alcanzado en plenitud el fin para el cual fueron efectuados. Como ejemplo podemos citar el caso en que el acto reclamado se hace consistir en el fusilamiento de tres familiares de la quejosa, fuego a la habitación de la misma, apoderamiento y sacrificio de varias cabezas de ganado, son actos consumados.

La regla general es que la suspensión es improcedente contra este tipo de actos, puesto que si ya se han realizado todos y cada uno de los efectos del acto, ya no hay materia sobre la cual opere la paralización temporal. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 13, visible a páginas 30 de la Octava Parte del Último Apéndice de Jurisprudencia que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. -
 Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

Sin embargo, cuando el acto reclamando no se ha consumado totalmente, es decir, existen actos pendientes de ejecución, la suspensión procede para evitar que se consuman éstos:

"ACTOS CONSUMADOS.- Procede decretar la suspensión, cuando el acto reclamado no se ha consumado totalmente, y además, se llenan los requisitos exigidos por la Ley". (28)

Por lo que respecta a los actos de tracto sucesivo, el Dr. Ignacio Burgoa ha señalado que son -- "aquéllos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización mide un intervalo determinado". (29)

Por su parte Alfonso Noriega señala que son -- actos de tracto sucesivo "aquéllos cuya ejecución se efectúa de una manera continuada, que se prolonga en el tiempo y en actos sucesivos la mayor parte de las-

(28).- Semanario Judicial de la Federación, Quinta -- Epoca. Tomo LXXI. Pág. 1584.

(29).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit., pág. 713.

veces" (30).

Con base en la opinión de tan reconocidos traductistas de la materia podemos concluir que los actos continuos o de tracto sucesivo son aquéllos que para su realización exige una sucesión de hechos continuos, por lo que su consumación no es momentánea, pues se prolonga a través del tiempo.

En este caso procede conceder la suspensión contra los actos que se estén realizando o traten de realizarse a partir de la resolución suspensiva, puesto que los anteriores ya han adquirido el carácter de consumados. Este criterio se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia número 16, página 33, - Octava parte, del Apéndice de Jurisprudencia, editado en 1985, y que a la letra dice:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y -

(30).- Noriega, Alfonso. ob. cit., pág. 163.

no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

Por último, hemos de referirnos a aquellos actos que aún no se han realizado, y su realización puede ser inminente o incierta, nos referimos a los actos futuros. Futuro es aquello que está por venir. El artículo 11 de la Ley de la Materia señala:

"Art. 11.- Es autoridad responsable la que -- dicta, promulga, publica, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado".

Del precepto transcrito se infiere que se prevé la posibilidad de aquellos actos que no se han ejecutado aún, pero que existe la posibilidad o la inmi--nencia de que se van a ejecutar. Alfonso Noriega, señala que los actos futuros pueden consistir en "sim--ples amenazas o posibilidad de una violación y los -- que consisten en hechos que han comenzado a ejecutarse o bien, existe la inminencia de su ejecución, desde luego, o mediante determinadas condiciones" (31).

(31).- Noriega, Alfonso. op. cit. pág. 156.

Un acto futuro sería, verbigracia, aquél que una vez concluido el juicio especial de desahucio, el juez ordenará el lanzamiento de los ocupantes, ese lanzamiento futuro, pues aunque existe la orden, el mismo está previsto para realizarse con posterioridad.

Dentro de estos actos futuros, se ha hecho una clasificación atendiendo a que si dichos actos consisten en simples amenazas o en una posibilidad remota violación de garantías individuales, a los que se le ha denominado actos no inminentes o probables, sin embargo, si los actos son de una inminente ejecución, de los que no hay duda que efectivamente se van a ejecutar, estamos frente a los actos inminentes.

Por regla general se ha entendido que la suspensión no procede contra los actos futuros, ya que no existe materia sobre la cual suspender, y faltando ésta, la suspensión es improcedente:

"Contra los actos futuros es improcedente conceder la suspensión". (32).

(32).- Semanario Judicial de la Federación. quinta Época. Tomo XIV, pág. 387.

Sin embargo, cuando los actos futuros tienen el carácter de inminentes, es procedente conceder la medida cautelar:

"Si no se trata de actos futuros o inciertos sino de actos de inminente realización, no es correcto, para negar la suspensión, aplicar la jurisprudencia que respecto de actos de aquella naturaleza, ha venido sustentando este alto Tribunal" (33).

Desde otro punto de vista podemos señalar -- que una clasificación más de los actos reclamados se ría atendiendo a la conducta del particular.

La cuestión relativa a los actos consentidos ha sido debatida desde na mucho tiempo en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo -- señala Silvestre Moreno: "La cuestión debatida alguna vez en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre los señores Magistrados Ávila y Bautista, sosteniendo el primero que para que un acto -- violatorio de garantías constitucionales se tuviesen por no consentidos, era necesario que se hubiesen -- (33).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta -- Epoca. Tomo LXXIII, pág. 5990.

protestado contra él, y defendiendo el segundo, la -
opinión contraria, ha perdido su importancia..." (34)

Consentir equivale a "tolerar o permitir". -
El gobernado frente al acto autoritario que afecta -
su esfera jurídica, puede optar por dos conductas: -
impugnarlo o aceptarlo.

Cuando el agraviado no impugna el acto de au-
toridad por haberlo consentido expresa o tácitamente,
el juicio de amparo es improcedente, y como la sus--
pensión es una cuestión accesoria por lógica jurídi-
ca, tampoco debe concederse ésta, como se advierte -
del siguiente criterio:

"No es procedente conceder la suspensión, - -
cuando es improcedente el juicio de garan--
tías" (35).

Puede ser que el acto reclamado sea derivado
de un acto consentido, y debemos entender por tales-
a aquéllos que fueron la consecuencia legal necesaa--

(34).- Moreno C. Silvestre. Tratado del juicio de am-
paro. Rip. Lit la Europea de J. Mvicar Vera y
Compañía (S.E.N.C.). México 1902, pág. 143.

(35).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta -
época. Tomo XIV, pág. 387.

ria y directa de otro u otros que han sido consentidos; es decir, se parte de la preexistencia de otros actos que conforme a la ley han sido consentidos, y, si estos actos tienen consecuencias legales necesarias, esas consecuencias producidas en actos constituyen actos derivados de otro u otros consentidos, y de igual manera es improcedente la suspensión contra ese tipo de actos:

"Contra actos derivados de actos consentidos es improcedente conceder la suspensión, cuando se trata de un acto reclamado, no es sino la ejecución de otro, dictado por la misma autoridad y que no consta que haya sido recurrido por el quejoso". (36)

2.2.5.- EL HECHO SUPERVENIENTE.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en la que se haya concedi

(36).- Idem. Tomo XVI, pág. 25.

do o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

2.2.5.1.- DEFINICIÓN

Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución; es decir, por causas supervenientes debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolver el incidente y que sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.

2.2.5.2.- MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN POR UN HECHO SUPERVENIENTE.

La razón jurídica esencial en la que se apoya la concesión de la suspensión por causa superveniente, es la de que exista un hecho posterior, que haya modificado la situación jurídica existente al resolver

primariamente sobre la suspensión, y desde luego, como lo ha señalado el más alto Tribunal de la República, no pueden considerarse así, las pruebas que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en la que se falló la suspensión.

En conclusión, para que exista causa superveniente para revocación de la suspensión, debe tratarse de un hecho material acaecido con posterioridad -- que cambie la situación jurídica creada por la resolución de la suspensión.

Por otra parte, la facultad que tiene el juez para modificar o revocar la resolución en la que se concedió o negó la suspensión, no puede llegar al grado de subsanar los errores u omisiones que le sirvieron de fundamento para otorgarla, ya que para corregir ese tipo de errores, está el recurso de revisión.

Ahora bien, no debe de confundirse el hecho superveniente que sea causa de modificación de la suspensión, con el de superveniente que no llene los re-

quisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Amparo, esto es, el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, ya que si no existe tal relación, aunque se trate de un hecho superveniente, no será procedente la modificación del auto de suspensión. En otras palabras, no basta que sea posterior el acto en que se hace consistir el hecho superveniente para que tenga el carácter de tal, sino que es también indispensable, según lo dispuesto en el artículo 140, que tal hecho sirva de base para modificar o revocar el auto en el que se haya concedido definitivamente o negado la suspensión.

La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, ya que las disposiciones de la ley reglamentaria, no establecen distinción alguna que-

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. The text also mentions the need for regular audits to ensure the integrity of the financial data.

In the second section, the author details the various methods used for data collection and analysis. This includes the use of statistical software to process large volumes of information. The document highlights the challenges of data quality and the steps taken to minimize errors.

The third part of the report focuses on the implementation of new procedures. It describes how the organization has adopted a more systematic approach to its operations. The author notes the positive impact of these changes on efficiency and cost reduction.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and recommendations. It suggests that continued investment in technology and training will be essential for long-term success. The author expresses confidence in the organization's ability to overcome future challenges.

The following table provides a detailed breakdown of the financial data for the period covered. Each row represents a different category, and the columns show the corresponding values. The data indicates a steady increase in revenue over the period, despite a slight dip in the middle.

Category	Q1	Q2	Q3	Q4
Revenue	12000	11500	13000	14000
Expenses	8000	7500	8500	9000
Profit	4000	4000	4500	5000

The data shows that while expenses have increased, the overall profit margin remains healthy. This is primarily due to the growth in revenue. The author recommends that the organization continue to monitor these trends closely and adjust its strategy as needed.

sirva de base a la revocación.

Suponiendo que el juez concediere la suspensión, el hecho superveniente debe ser un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, toda vez que si proviniera de ésta, se estaría en presencia de desacato o desobediencia a la medida decretada.

C A P Í T U L O I I I

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

3.1.- SU NATURALEZA

Como ya hemos mencionado, la suspensión del acto reclamado da lugar a un incidente que se tramita por cuerda separada ante los mismos jueces que conocen del amparo y su finalidad es conservar la materia del mismo hasta en tanto el órgano jurisdiccional resuelva el fondo del asunto, o sea, hasta que se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Los efectos de la medida precautoria son la paralización del acto reclamado, esta suspensión se encuentra referida únicamente a los actos que no han sido consumados. Don Ricardo Couto indica que la institución de la suspensión anticipa de algún modo los efectos del amparo, cuando éste se conceda, afirmando, que lo que tiene de práctico la suspensión -impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado-, sí produce los efectos del amparo; por ello, considera que el incidente que se tramita al efecto da lugar a una resolución que tiene efectos de un amparo provisional (37).

(37).- Couto, Ricardo. ob. cit. pág. 45.

La suspensión carece de efectos restitutorios- que sólo son propios de la sentencia que se dicta al - resolver el fondo del amparo, sin que exista obliga- ción de desnacer lo ya hecho.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia vi- sible en la página 490 de la Octava Parte de la Última Compilación de Jurisprudencia, que señala:

"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la - violación constitucional, lo que sólo es efec- to de la sentencia que concede el amparo en -- cuanto al fondo".

La fundamentación del incidente de suspensión- encuentra su apoyo en sus fracciones X y XI del artícu- lo 107 constitucional, que ya han quedado transcritas- y comentadas en el capítulo que precede.

Por otra parte, el artículo 124 de la Ley de - la - Materia señala en qué casos procede decretar la-

suspensión (conocida como suspensión a petición de -- parte), situación que también ha quedado ya dilucidada en el capítulo que precede.

3.2.- EN QUE MOMENTO PUEDE SOLICITARSE LA SUSPENSIÓN.

Generalmente, la suspensión del acto reclamado se solicita en la propia demanda de garantías, tan es así, que el propio legislador estableció que con la demanda se exhibirán, entre otras, dos copias para el incidente de suspensión, si no tuviera que concederse de oficio, el precepto que contiene esta previsión es el 120 de la Ley de Amparo, que dice:

"Art. 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera -- que concederse de plano conforme a esta ley".

El precepto preinserto se ve complementado -- por el 142 del mismo ordenamiento legal que expresa:

"Art. 142.- El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por dupli

caco. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito, que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el Juzgado".

Es conveniente que la suspensión sea solicitada en la propia demanda de garantías, pues como ya se dijo permite la paralización del acto reclamado, de lo contrario, éste se ejecutaría y podría dar lugar a que quedara sin materia el juicio de amparo, sin embargo, si el quejoso no solicita la suspensión en el libelo de la demanda de amparo, ello no quiere decir que ya no puede solicitarla. En efecto, el artículo 141 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé que en el caso de que en la demanda de garantías no se haya solicitado la suspensión, ésta podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo. El numeral referido señala:

"Art. 141. Cuando al presentarse la demanda no-

se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria".

Es decir, que la posibilidad para que el quejoso solicite la suspensión subsiste, pero esa posibilidad se agota al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada, o sea que una vez iniciado el juicio constitucional puede iniciarse el incidente respectivo, no sólo en el caso de que el juez federal no pronuncie su resolución en el juicio de amparo, pues aun cuando esto último hubiere ocurrido, si fue recurrido en revisión, esa posibilidad perdura mientras no se resuelve éste.

3.3.3.- EL AUTO INICIAL.

Al momento de estudiar la demanda de amparo por el juez de Distrito, para efectos de admisión, debe emitir un acuerdo en donde se contienen ciertos requisitos como son entre otros:

- 1) Que se registre en el libro de Gobierno;
- 2) Que se admita;
- 3) Que se de intervención al Agente del Ministerio Público de la adscripción.
- 4) Pedir los informes justificados a las respon

sables; y,

5) Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Aparte de estos requisitos de los cuales no debe prescindir un auto de admisión de demanda, pueden reunirse otros que podríamos llamar accesorios, toda vez que no siempre se dan, y entre estos podemos encontrar a aquél en que cuando se solicite la suspensión, ordenar se tramite por cuerda separada el incidente respectivo.

Ahora bien, simultáneamente a la emisión del auto inicial en el juicio de amparo, dicta uno similar dentro del incidente de suspensión. En este auto inicial dictado dentro del incidente, el juez Federal debe mencionar lo siguiente:

1).- Tener por presentado al quejoso solicitando la suspensión de los actos reclamados;

2).- Ordenar la formación del incidente respectivo (este requisito es repetitivo, pues debe estar ordenado en el auto inicial del principal);

3).- Señalar si se concede o no la suspensión -

provisional;

4).- Pedir el informe previo a las responsables;
y,

5).- Señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental.

3.3.- EL INFORME PREVIO

De conformidad con el primer párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo el informe previo deberá rendirse dentro de las 24 horas. El mencionado precepto no menciona a partir de qué momento comienza a correr el término, pero por lógica, debe entenderse que es a partir de la notificación a las autoridades responsables.

El informe previo, atendiendo a la opinión autorizada del Dr. Burgoa, "es el acto por virtud del cual éstas -las autoridades responsables- (38) manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados, y esgrimen -- las razones que juzguen conducentes para demostrar la -- improcedencia de la suspensión definitiva solicitada --

(38).- El entrelineado es nuestro.

por el quejoso". (39)

La opinión del eminente tratadista tiene su base en el primer párrafo del artículo 132 de la Ley de la Materia que dice:

"Art. 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determine la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión".

De lo anterior, se advierte que en el informe previo, las responsables se deben limitar a expresar si son o no ciertos los actos reclamados, y alegar motivos pertinentes acerca de la improcedencia (o procedencia, dice la ley, aunque en la práctica nunca se ha visto que una autoridad aduzca que sí procede conceder la medida precautoria) de la suspensión; sin mencionarla al respecto sobre la constitucionalidad o incons-

(39). Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit.- Pág. 782.

titucionalidad del acto reclamado, pues esta cuestión (y la de la improcedencia o sobreseimiento) se ventila en el cuaderno principal.

El último párrafo del numeral en comento, señala que a falta de informe previo, se presume la certeza del acto reclamado, pero sólo para efectos del incidente de suspensión, es decir, que esta certeza no puede hacerse extensiva al juicio de amparo en donde se cuestiona si el acto reclamado es o no inconstitucional.

Por otra parte, esta omisión de rendir el informe previo da lugar al juez de distrito para que imponga las correcciones que marca la ley.

3.5.- LA AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN

La palabra audiencia proviene del verbo latino "audire" que significa "oir". Constitucionalmente constituye una garantía individual prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, es decir, equivale a la obligación que tienen los gobernantes de oír a la persona a quien se demanda o se va a

afectar para que esté en la posibilidad de defenderse.

El Dr. Ignacio Burgoa señala que el vocablo que estamos analizando se utilizaba para designar "un Tribunal Colegiado encargado de impartir justicia a nombre del rey, principalmente en la legislación española y de la nueva España". (40)

Por su parte, el Dr. Noriega indica "el concepto y el vocablo "audiencia" tienen diversos significados en el lenguaje forense; en efecto, significa en primer lugar, el Tribunal Superior de una o varias provincias o circunscripciones judiciales; además, se ha entendido por audiencia, el lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia. Por otra parte, también se puede entender por audiencia, el acto en que el juez o tribunal oye a las partes y recibe las pruebas; es decir, a la reunión de las partes, con el juez para que éste, de acuerdo con los principios de concentración en el procedimiento y de inmediatez de las actuaciones, reciba las pruebas, así como los alegatos, si -

(40).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. pág. 663.

éstos son por escrito, y finalmente, dicte la sentencia que corresponda". (41)

El término audiencia se utiliza para denominar a un acto procesal, a un período dentro del juicio, en el cual el órgano de conocimiento tiene contacto directo con las partes contendientes y con las fuentes de convicción.

Por lo que respecta a la audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías, el Maestro Burgoa ha señalado que "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (42)

Ya en el incidente de suspensión, el auto inicial es el que fija la fecha y la hora para celebrar -

(41).- Noriega, Alfonso. ob. cit. Pág. 625.

(42).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. 604.

la audiencia respectiva, ésta constituye un acto procesal, y es el momento en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, los alegatos del quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado y - Ministerio Público Federal, para que así el juez federal esté en posibilidad de determinar si es procedente o no la medida cautelar.

En la audiencia incidental se sigue la siguiente secuela:

1.- Se indica el día y hora en que está celebrando, y se procede a identificar a las partes;

2.- Se declara abierta la audiencia, se reciben las pruebas, por su orden, y los alegatos por escrito - de las partes, en su caso se recibirá el pedimento del Ministerio Público Federal;

3.- Se procede a resolver si se concede o no la suspensión solicitada.

En la práctica suele suceder que la audiencia incidental se celebra en la primera fecha señalada para ello; sin embargo, puede suceder que por la naturaleza de la prueba ofrecida y admitida, se haga necesario sus

pendar la audiencia, suspensión que tiene como único -- propósito la resolución de la cuestión que la originó, -- sin que ello quiera decir que se permita ofrecer más -- pruebas, esto es, no se prorroga el ejercicio de un derecho que no se practicó en tiempo, como cuando se difiere la audiencia, que es una hipótesis completamente distinta, pues en este caso, no se ha iniciado el momento procesal oportuno para ofrecer y desahogar pruebas, puesto que se ha fijado otra fecha para la celebración de la audiencia por motivos legales.

Por último resta mencionar que la audiencia incidental consta de tres períodos procesales, que son: - el probatorio (que éste a su vez se clasifica en etapa de ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas), el de alegatos y el de resolución.

3.6.- LAS PRUEBAS PERMISIBLES

En el incidente de suspensión no rigen las reglas relativas al juicio de amparo en lo principal en materia de pruebas. El artículo 131 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ofrecer únicamente las pruebas de inspección judicial y documental, y en los casos a -

que se refiere el artículo 17 de la propia ley, también se tiene la posibilidad de ofrecer la prueba testimonial; de ello se advierte que la posibilidad de ofrecer pruebas en el incidente de que se trata es de carácter limitativo.

Lo anterior puede corroborarse de la lectura del numeral 131 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a la letra dice:

"Art. 131. Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de - - Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan - señalado en el auto inicial; en la que el - juez podrá recibir únicamente las pruebas - documental o de inspección ocular que ofrez

can las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, - del tercero perjudicado, si lo hubiera, y - del Ministerio Público, el juez resolverá - en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trata de alguno de los actos a -- que se refiere el artículo 17 de esta ley, - podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspen-- sión las disposiciones relativas a la admi-- sión de pruebas en la audiencia constitucio-- nal; no podrá exigirse al quejoso la propo-- sición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior".

Cabe mencionar que como el incidente de sus-- pensión se tramita por cuerda separada, si el quejo-- so debe comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos que fueron exhibidos en el juicio princi--

pal, es necesario que solicite la compulsión de dichos documentos, para que no quede en estado de indefensión.

3.7.- LA INTERLOCUTORIA SUSPENSIONAL.

3.7.1. SU NATURALEZA

Hemos señalado que generalmente el quejoso - al promover el juicio de garantías, solicita la suspensión de los actos reclamados; así el juez de distrito al admitir la demanda de amparo, ordena que se tramite por cuerda separada el incidente de suspensión. Con base en este razonamiento podemos decir que siempre que hay un incidente de suspensión, forzosamente debe existir un juicio de amparo, pero no a la inversa, es decir, que no siempre que hay un juicio de amparo, exista un incidente; de lo que se concluye que el incidente de suspensión es de carácter accesorio al juicio de amparo.

En efecto, la existencia del juicio de amparo es una condición sine qua non para que nazca el incidente de suspensión. En el primero se analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto re

clamado, en el segundo no se analizan esas cuestiones- sino única y exclusivamente si procede o no la paralización del acto reclamado.

Ahora bien, la resolución que se dicta en el incidente de suspensión está supeditada, como lo asevera el Dr. Burgoa Orihuela, en cuanto a su eficacia, -- continuidad o finalización, al fallo judicial que ponga fin a la controversia fundamental.

"El incidente de suspensión -sigue diciendo- el tratadista mencionado- asume la forma de juicio, o sea, es un procedimiento en el cual tiene lugar el debate entre las partes mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias, el acto de comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional -- pertinente que se dicte". (43).

3.7.2.- SUS REQUISITOS

La resolución dictada en el incidente de suspensión tiene el carácter de interlocutoria.

(43).- Burgoa Orihuela, Ignacio. ob. cit. pág. 278.

Las sentencias interlocutorias o incidentales -señala Eduardo Pallares-, (44) son las que deciden alguna cuestión incidental surgida durante el proceso.

Castillo Larrañaga y de Pina coinciden con Eduardo Pallares en el sentido de que las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. (45).

Desde el punto de vista formal, consideramos que las interlocutorias deben reunir las características que imperan en toda sentencia, y que son los siguientes: 1) Proemio. En donde se hace una identificación del incidente dentro del cual se emite la interlocutoria; 2) Resultados que consisten en un resumen de antecedentes propios del incidente; 3) Considerandos. En ellos se hace el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar el porqué la interlocutoria se da en tal o cual sentido, de igual manera se -

(44).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 1986, pág. 432.

(45).- Castillo Larrañaga José, et. al Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. 1965. Pág. 296.

debe citar el apoyo legal en que se basa el juzgador para efectuarla; y, 4) Puntos resolutivos; son los que refieren el sentido del fallo, por tanto, los que pueden causar perjuicio a las partes.

Por último, sólo resta mencionar que en la interlocutoria suspensiva también deben imperar los principios de congruencia, motivación y exhaustividad.

3.7.3.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL AUTO DE SUSPENSIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento legal, por lo que se hace necesario el estudio de dichos numerales. El precepto invocado a la letra dice:

"Art. 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo - 136".

Con base en ello debemos determinar que una vez que la resolución mediante la cual se concedió la suspensión, se comunicará de inmediato y mediante oficio a las autoridades responsables para que se ajusten a la resolución suspensiva. En casos urgentes - podrá ordenarse que se comunique dicha resolución por la vía telegráfica sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio.

Todas las autoridades responsables, aún las que negaron el acto, están obligadas a respetar la medida cautelar, de igual manera de lo que sucede en -- tratándose de la ejecución de sentencias de amparo, - en donde están obligadas a respetar todas las autoridades que tengan que intervenir en ella. Sirve de apoyo a la anterior consideración la tesis sustentada -- por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Adminis--

trativa del Primer Circuito, visible en la página 58- del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1979 y cuyo rubro es "SUSPENSIÓN. ESTAN OBLIGADAS A RESPETAR LAS AUTORIDADES QUE NEGARON EL ACTO".

Se ha sostenido con toda razón que aun - - - cuando la resolución que otorgó la suspensión no haya causado ejecutoria, ello no es óbice para que la autoridad omita su cumplimiento. Lo anterior se advierte del criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja administrativa 109/80, promovida por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano, y cuyo sumario a la letra dice: "SUSPENSIÓN, RESOLUCIONES EN MATERIA DE. PARA QUE SE EXIJA A LAS RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO DE LAS, NO ES NECESARIO QUE LAS MISMAS HAYAN CAUSADO EJECUTORIA.- Es infundado el agravio que se hace valer en el sentido - de que es ilegal el requerimiento de que el a quo hizo a la recurrente para que informa-

ra sobre el cumplimiento que estuviera dando a la interlocutoria de suspensión, correspondiente al juicio de amparo número 1566/78, - en virtud de que tal ejecutoria fue combatida por la misma autoridad, mediante recurso de revisión. En efecto, no es exacta la afirmación de la recurrente, porque para que el juez de distrito exija a las autoridades responsables (incluso a las que no tienen tal carácter pero que por sus funciones deba de intervenir en la ejecución de las sentencias que se dicten en el juicio de amparo), - el cumplimiento de la interlocutoria suspensiva en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, no es necesario que tal resolución haya causado ejecutoria, puesto que el artículo 139 de la propia ley dispone que concedida la suspensión la misma surte sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, además de que el artículo 143 de la ley citada habla de "auto de suspensión y no de ejecutoria".-

De esta manera, si en la especie la interlocutoria de suspensión no ha causado estado por haber sido recurrida por la autoridad responsable, debe estimarse que tal circunstancia no obsta para que el juez de Distrito exija a las autoridades, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de la resolución. Por consiguiente, el solo argumento esgrimido por la recurrente en el sentido de que en el caso no son aplicables los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo para hacer cumplir una interlocutoria de suspensión, por no tratarse de sentencia ejecutoria, no es obstáculo para declarar la legalidad del auto recurrido y, por ende, no existiendo los agravios que se hagan valer, procede confirmarlo en la parte que se revisa, por sus propios y legales fundamentos".

3.8.- RECURSOS.

En este punto únicamente nos limitamos a mencionar cuáles son los medios de impugnación que prevé-

la Ley de Amparo para impugnar el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, de la resolución -- que confirme, modifique, revoque o deje sin materia la suspensión provisional negada o concedida (es decir, -- el recurso que procede en tratándose de la suspensión definitiva), y por último del recurso que procede en -- contra del auto que conceda o niegue la suspensión de -- oficio.

3.8.1.- TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Contra el auto que conceda o niega la suspensión provisional procede la queja prevista en la fracción XI del artículo 95 de la Ley Orgánica del juicio constitucional que a la letra señala:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente. Fracción XI. Contra las resoluciones de un -- juez de Distrito o del Superior del Tribunal -- responsable, en su caso, en que concedan o -- nieguen la suspensión provisional".

El anterior precepto desde nuestro punto de -- vista no ofrece ningún problema, ya que es claro que -- si el quejoso solicita la suspensión y ésta es negada,

tiene a su alcance el recurso de queja para poder impugnar este auto, por el contrario, si la medida suspensiva es concedida, las partes restantes que tengan interés o que les causen algún agravio dicha concesión, también podrán recurrirlo.

El término para la interposición del citado recurso será dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, como se advierte de la fracción IV del artículo 97 del mismo ordenamiento legal que señala:

"Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Esta queja se interpone directamente ante el juez de Distrito o del Superior del Tribunal res-

ponsable, en su caso, que haya resuelto sobre la suspensión provisional, como ya dijimos dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente -- surta efectos la notificación del auto suspensorial, -- ya sea que conceda o niegue; el escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá ir acompañado -- por una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva la suspensión del -- acto reclamado, y para cada una de las partes dentro del juicio de amparo. El juez de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de dicho recurso, con las constancias pertinentes. En la práctica suele suceder que el juez de Distrito no cumple con este último requisito, pues sucede que llegan a enviar las referidas constancias dos o tres días después de la interposición del recurso, lo cual se encuentra en contraposición con las disposiciones legales, y en esos casos, opino, que el Tribunal Colegiado debería tomar medidas legales para -- corregir esa situación.

El Tribunal Colegiado de Circuito a quien -
 corresponde conocer del recurso de queja, de confor-
 midad con lo previsto por la fracción IV del artícu-
 lo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe-
 deración, deberá resolver lo que proceda en el térmi-
 no de cuarenta y ocho horas. Dentro del lenguaje fo-
 rense a esta queja se le conoce como queja de cuaren-
 ta y ocho horas, y su razón de ser es porque el Tri-
 bunal Colegiado debe resolver dentro de las cuarenta
 y ocho horas contadas a partir del momento en que re-
 cibe por conducto de su Oficialía de Partes el escri-
 to respectivo, lo que proceda legalmente.

3.8 .2. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

El artículo 83 de la Ley de la Materia en -
 su fracción II señala que en contra de ese tipo de -
 resoluciones el recurso procedente es el de revisión,
 dicho precepto señala:

"Art. 83. Procede el recurso de revisión:
 Contra las resoluciones de los jueces de --
 Distrito o del Superior del Tribunal respon-
 sable, en su caso, en las cuales:

- a) Conceda o niegue la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceda o niegue la suspensión definitiva; y, --
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior".

Por su parte el artículo 88 del referido ordenamiento legal señala que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, y el artículo 86 señala que el conducto para interponerlo será el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio.

El término para interponer el recurso en cuestión será de diez días, contados desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Interpuesta la revisión, señala el artículo 89 del citado cuerpo legal, y recibidas en tiempo las copias del escrito por medio del cual se interpone el recurso, el juez de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán dentro del término de veinticuatro horas el original del incidente de suspensión con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del -

término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito. En este apartado se hace la misma observación que se hizo en cuanto al recurso de queja, ya que el juez de Distrito no se ajusta al término señalado.

La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de este recurso, se deriva de la fracción II del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Recibido que haya sido el escrito mediante el cual se interpone el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito calificará la procedencia, admitiéndolo o desechándolo. Si lo desechare, el afectado puede recurrir este auto a través del recurso de reclamación que prevé el artículo 103 de la Ley de Amparo, y si se confirmare, enviará los autos al juzgado de Distrito con testimonio de la resolución; si se admite el recurso, el Presidente del Tribunal Colegiado notificará a las partes la admisión del recurso y resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

3.8.3. TRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO.

Con anterioridad a la entrada en vigor de -- las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, -- era clara la procedencia del recurso de revisión en -- contra del auto o resolución que concediere o negare la suspensión de oficio. Sin embargo, con las reformas referidas el legislador omitió, tal vez por -- error, contemplar la procedencia de este recurso en -- tratándose de la suspensión del oficio; decimos que -- por error, porque de la lectura del tercer párrafo -- del artículo 89, se advierte que aún se establece el trámite que debe seguirse cuando se interponga el re -- curso de revisión en esa materia.

Este problema ha suscitado criterios diver-- sos y contradictorios (que no han formado jurispru-- dencia) de los Tribunales Colegiados; así por ejem-- plo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Adminis-- trativa del Primer Circuito ha sostenido que aun -- cuando el artículo 83 no prevé expresamente la proce-- dencia del recurso de revisión, éste debe ser proce--

dente, ya que el artículo 89 referido prevé la tramitación del citado recurso, por tal, la omisión de contemplar la procedencia del medio de impugnación-- debía haber sido un error por olvido del legislador.

Contrariamente a ese criterio el Primer Tri-
bunal Colegiado de la misma materia y del propio --
Circuito (al resolver por unanimidad de votos el --
RA-1311/88, promovido por Carlos Ramírez, en sesión
de 12 de julio de 1988), ha sostenido que no proce-
de el recurso de revisión en tratándose de la sus--
pensión de oficio, ya que no está expresamente se--
ñalado en la ley, y por lo tanto, el recurso proce-
dente es el de queja, el criterio que es compartido
por nosotros en atención a las siguientes considera-
ciones:

La Ley de Amparo en su artículo 82, señala-
los recursos que pueden hacer valer los afectados -
por un proveído o resolución dictados en los diver-
sos momentos procesales en el juicio de amparo (o -
del incidente de suspensión). De dicho numeral se -
desprende que en el juicio de amparo no se admiti--

rán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, y el mismo ordenamiento legal en sus artículos - 83, 95 y 103 señala las hipótesis o supuestos respecto de los cuales procede cada uno de dichos recursos. Y - si el caso especial relativo a la suspensión de oficio, no se encuentra dentro de los casos de procedencia que prevé el numeral 83 de la citada ley, debe concluirse que no es el recurso de revisión el procedente, sin -- que sea obstáculo a la anterior consideración lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de la Materia que señala que "Tratándose del auto en - que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al - Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada -- del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se -- haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...", toda vez que en-- tratándose de recursos impera el principio general de derecho consistente en que no puede haber recurso sin ley; es decir, que su procedencia debe limitarse a los casos específicos que se señalan en los ordenamientos jurídicos sin posibilidad de crear otros medios-

de defensa por analogía o por mayoría de razón.

Así lo ha sostenido nuestro más Alto Tribunal en las tesis publicadas en la página 1493, de la quinta Época, tomo XCVI, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"RECURSOS. MEDIOS DE DEFENSA INSTITUIDOS POR LA LEY. RECURSOS ORDINARIOS.- Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal, sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal es presupuesto indispensable que esté catalogado en la ley relativa, sin que válidamente pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y observe por analogía o por aplicación supletoria de la ley distinta a la que ampare en la contenida, salvo precepto expreso en cuanto a este último..."

De lo anterior se concluye que en contra de esta resolución o auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, no procede el recurso de revisión por no estar expresamente contemplado en la ley; sin embargo, sería injusto que no se diera oportunidad a las partes de impugnar tales autos o resoluciones, de lo que debe concluirse que el recurso procedente en este caso es el de queja en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO IV

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA CIVIL.

Una vez delineada la naturaleza, características y efectos de la suspensión, en el presente capítulo nos referiremos a dicha institución en relación a algunos casos concretos que se presentan en materia civil, desde el punto de vista de nuestros Tribunales, a través de sus resoluciones.

Así tenemos que iniciaremos el presente apartado analizando algunas cuestiones respecto de la suspensión en relación con el estado civil de las personas y el pago de alimentos, posteriormente examinaremos la institución jurídica en comento en relación con los lanzamientos, y así de igual manera analizaremos las situaciones jurídicas que se presentan en materia de embargos, remates, quiebras y posesión.

9.1.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN TRATÁNDOSE -- DEL ESTADO CIVIL.

El estado civil "es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; presupuesto necesario, - junto con el estado político, para conocer cuál es la -

capacidad de una persona. Comprende el estado del cónyuge y el de pariente, ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad. Tiene su origen en un hecho jurídico --el nacimiento--, o en actos de voluntad como el matrimonio; éste se comprueba mediante las constancias respectivas en el Registro Civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley". (46)

El estado civil como estado jurídico, asevera Manuel F. Chávez, "puede tener diversas acepciones -- dentro de una amplitud decreciente, como acepción primaria, es entendido como la posición de la persona dentro del ordenamiento jurídico, lo que significaría considerar como estado el ser mexicano, mayor de edad, -- comerciante, profesionista, casado, etc., que comprende las situaciones más diversas. En cambio, dentro de un concepto limitado, el estado civil debe considerarse únicamente a las relaciones matrimoniales, en donde se hace referencia a los casados, solteros, unión libre, -- divorciados y viudos, e hijos dentro o fuera del matrimonio". (47)

(46).- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Ed. Porrúa, S.A.- 1985, pág. 110.

(47).- Chávez Ascencio, Manuel F.- La Familia en el Derecho. Ed. Porrúa, S.A.- 1985, pág. 252.

El estado civil de las personas sólo se prueba con las constancias relativas del Registro Civil, - ya que ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. Lo anterior - es así por disposición expresa del artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 39.- El estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de - - prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la -- Ley".

Del numeral preinserto, se infiere que existen excepciones que ponen a prueba la regla general y de las cuales no nos referiremos en el presente apartado, por no ser su objeto. (48)

Ahora bien, ¿será suspendible una resolución

(48).- Estos casos de excepción son los contemplados - por los artículos 340, 341, 342 y 343 del ordenamiento legal citado.

Judicial que ordene asentar en los libros de registro correspondiente el estado civil de las personas?.

En un principio, nuestros Tribunales Federales, sostuvieron que no era posible conceder tal medida, por afectar el interés social, y con ello no se reunían los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo. Así lo plasmó nuestro Máximo Tribunal en el siguiente criterio:

"La sociedad tiene interés en que el estado civil de las personas quede registrado en los libros respectivos, por lo cual es imprudente conceder la suspensión que tienda a estorbarlo" (49)

El anterior criterio, desde nuestro particular punto de vista, no debe aplicarse a todos los casos, pues pensamos que, por el contrario, la sociedad tiene interés, en que se inscriban en los libros del Registro Civil el estado civil de las personas, pero -

(49).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo VII, pág. 778.

siempre y cuando éste sea definitivo (es decir, verbigracia, si se trata de un divorcio, que se trate de -sentencia ejecutoriada).

Por ello pensamos que debemos atender a cada caso concreto para poder determinar si es posible conceder la medida cautelar mencionada, y siempre habrá que conceder la suspensión, cuando el agraviado reúna los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y que -- sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Por ejemplo, si el acto reclamado se hace -- consistir en una sentencia de divorcio, y sus efectos (como lo sería la anotación en el libro respectivo), -- y si éstas no se han realizado, procede conceder la -- suspensión solicitada. Lo anterior se advierte del -- criterio que en seguida se transcribe:

"Si las consecuencias de la sentencia de di-

divorcio, entre las que se cuenta, como acto reclamado, la anotación en el acta de matrimonio de la quejosa con el promovente del divorcio, no se ha consumado, procede la suspensión que de ellos se solicita" (50)

Pero, si la anotación de la sentencia respectiva, ya se realizó en el libro correspondiente, es improcedente conceder la medida cautelar por tratarse de actos consumados; como se demuestra con la siguiente tesis:

"Si ya se levantó en el Registro Civil el acta de divorcio, y si ya se hizo la anotación de ésta en la de matrimonio, se trata de actos ejecutados, contra los cuales es improcedente conceder la suspensión, porque se le darían efectos restitutorios, que sólo son propios de la sentencia definitiva que concede el amparo" (51)

(50).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta -- Epoca. Tomo XLX, pág. 984.

(51).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca Tomo XXI, pág. 1401.

Por otra parte, para conceder tal medida suspensiva se había sostenido que, ésta era procedente y debía concederse mediante fianza para que surta sus efectos, sin admitir contrafianza para evitar se quedara sin materia el juicio constitucional, lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial que en seguida se transcribe:

"Tratándose de actos que afectan al estado y capacidad de las personas, es indiscutible - que se afecta el interés público por lo cual contra los mismos procede la suspensión; y - el artículo 127 de la Ley de Amparo estatuye que no se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado, quede sin materia el amparo, y es indudable que la inscripción en el Registro Civil de una sentencia - de divorcio, respecto de la cual se ha obtenido la suspensión previa fianza, no puede - obtenerse mediante el otorgamiento de la contrafianza, ya que la suspensión no puede - - afectar derechos del tercero perjudicado, que

sean estimables en dinero, porque el declarar disuelto el matrimonio, no se hace ninguna declaración respecto de derechos patrimoniales, de modo que la inscripción en el Registro Civil, solamente causará al tercero perjudicado perjuicios morales, que no pueden ser estimados pecuniariamente, por lo cual es ajustado a derecho el auto del juez de Distrito que en tales casos, se niega a admitir la contrafianga" (52)

Sin embargo, el anterior criterio ha sido modificado, gracias al constante empeño y dedicación de nuestro más Alto Tribunal, que permite que nuestras instituciones jurídicas no queden estancadas, sino por el contrario que éstas evolucionen al compás de las necesidades sociales de la época. Y así tenemos que en la actualidad se sostiene que ya no existe la necesidad de que el quejoso otorgue fianza para que surta --

(52).- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXV, pág. 1954.

efectos la suspensión que le ha sido concedida, en el caso de que el acto reclamado afecte el estado civil - de las personas, pues si para no admitir la contra--- fianza se ha sostenido que no procede porque no se hace ninguna declaración respecto de derechos patrimoniales, tal criterio debe ser igualmente aplicado y no -- exigir fianza para que surta sus efectos la suspensión concedida, pues un gran número de los derechos correspondientes al estado civil de las personas, no son estimables en dinero.

Corrobora lo anterior, la tesis jurisprudencial visible en la página 861, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, que dice:

"SUSPENSIÓN SIN FIANZA. ACTOS DEL ESTADO CIVIL. QUEJA.- Cuando el acto reclamado afecta el estado civil, debe concederse la suspensión sin fianza, porque un buen número de -- los derechos correspondientes a ese estado, -- no son estimables en dinero".

4.2. ALIMENTOS:4.2.1.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DEL PAGO DE ALIMENTOS.

En el caso de abandono de personas, el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal, regula las consecuencias que suelen suscitarse entre un cónyuge y un tercero, cuando el deudor de los alimentos incumple con su deber de proporcionarlos en la medida que es necesaria para subsistir, dicho numeral a la letra dice:

"Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derechos a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Quando el deudor alimentario no se encontrare presente o estando se negara a proporcionar alimen-

tos a sus acreedores, se otorga la facultad al cónyuge acreedor para exigir que se imponga al deudor la obligación de pagar dichos alimentos, ya que lo hace responsable para cubrir las deudas contraídas para liberarlos, contraviniendo así el principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo. Esta modificación se debe a la importancia de que los alimentos son de orden público, de subsistencia para el cónyuge y de sus hijos.

Otra excepción al principio de que toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o su representante legítimo, la encontramos en el artículo 2392 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 2392.- No se declararán nulas las deudas contraídas por el menor y para proporcionar los alimentos que necesite cuando su representante legítimo se encuentre ausente".

Del precepto preinserto se infiere que se permite la celebración válida de un mutuo por un menor,-

por siempre que se trate de satisfacer la necesidad del menor en cuanto a alimentos. Así se previene que no se declarará nula la deuda contraída por el menor para proporcionarse alimentos que necesita cuando su representante legítimo se encuentra ausente, y para una mayor protección del menor, en este caso no se requiere autorización de algún representante legal. (53)

La suspensión del acto reclamado en caso de alimentos no se encuentra comprendida dentro del artículo 123 de la Ley de Amparo, que se refiere a los casos en que procede de oficio dicha medida precautoria, sino que la suspensión en esos casos debe otorgarse siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el numeral 124 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: I. Que la solicite el agraviado; - - II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se -

realizan esas contravenciones, cuando, de con
cederse la suspensión: se continúe el funcio-
namiento de centros de vicio, de lenocinios,-
la producción y el comercio de drogas, ener-
vantes; que permita la consumación o continua-
ción de delitos o de sus efectos, o el alza -
de precios con relación a artículos de prime-
ra necesidad o bien de consumo necesario; se-
impida la ejecución de medidas para combatir-
epidemias de carácter grave, el peligro de --
invasión de enfermedades exóticas en el país,
o la campaña contra el alcoholismo y la venta
de sustancias que envenenen al individuo o -
degeneren la raza; o se permite el incumplii-
miento de las órdenes militares; III. Que - -
sean de difícil reparación los daños y perjui-
cios que se causen al agraviado con la ejecu-
ción del acto.--- El juez de Distrito, al con
ceder la suspensión, procurará fijar la situa-
ción en que habrán de quedar las cosas, y to-
mará las medidas pertinentes para conservar -
la materia del amparo hasta la terminación --

del juicio".

Así lo han interpretado nuestros Tribunales de Amparo, como puede desprenderse del criterio judicial que en seguida se transcribe:

"ALIMENTOS.- La suspensión del acto reclamado en casos de alimentos, no se encuentra comprendida dentro del artículo 123, fracción II, de la Ley de Amparo, que se refiere a la suspensión de oficio, sino en el artículo 124". (54)

Luego entonces, si para estar en posibilidad de determinar si contra una resolución que ordene el pago de alimentos es procedente conceder o no la suspensión, hay que estar a lo dispuesto por el numeral 124 de la Ley de Amparo, y en esta tesitura tenemos que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que se irrogarían al acreedor alimentista serían irreparables.

El anterior criterio ha sido reiterado por - -

(54).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época.- Tomo LIV. Pág. 2929.

nuestros Tribunales Federales, por lo cual es conveniente citar algunos de ellos.

"Es impropcedente conceder la suspensión contra la orden de pago de alimentos, porque los perjuicios que se irrogarían a los acreedores alimentistas, con dicha suspensión, serían irreparables" (55)

"Si la responsable, como medida de protección social y amparo para la cónyuge y su menor hija y de conformidad con los artículos 232, 233, 234, 242 y 248 del Código Civil, decretó una pensión alimenticia provisional, mientras dura el juicio de alimentos, incluyendo también el referido acuerdo, que se de asistencia médica a esas personas, la suspensión no procede, según lo establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, y aunque no se trate de la aplicación de ninguna disposición del Código Sanitario en vigor, sin embargo la medida reclamada descansa en un motivo de interés social, para proteger a

(55).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo VII, pág. 931.

la hija, no sólo con el objeto de que no les falten a esas personas los elementos necesarios para su subsistencia, sino aquéllos que son indispensables para conservar su salud, - como es precisamente la asistencia médica; de manera que por estas razones, debe negarse la suspensión" (56)

"En lo relativo a la guarda de la persona y - bienes de los menores, está interesada la sociedad siendo por tanto improcedente conceder la suspensión contra la orden que les manda - pagar alimentos" (57).

Visto lo anterior, nos lleva a concluir que - el acreedor alimentista tiene el derecho de que no se le prive de los medios necesarios para cubrir sus urgentes necesidades, ya que en caso contrario, es decir que se le privara, aunque sea momentáneamente tal privación a través de la suspensión, le causaría graves daños y perjuicios irreparables.

(56).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LXXXVII, pág. 1683.

(57).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo X, pág. 815.

Por otra parte, puede presentarse la hipótesis de que cuando se pretenda asegurar el pago de pensiones alimenticias, se embarguen bienes que supuestamente sean del deudor alimentista, pero que de hecho no sean de su propiedad, sino de un tercero extraño, - en este caso, debe concederse la suspensión contra el embargo de los bienes de dicho tercero extraño, debiendo exigirse fianza para garantizar los perjuicios que se puedan causar al tercero perjudicado.

Así ha sido sostenido por nuestros órganos -- jurisdiccionales, como se demuestra con los siguientes criterios citados a guisa de ejemplo:

"La Jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que debe negarse la suspensión tratándose de resoluciones judiciales que tienen por objeto hacer efectivo el pago de pensiones alimenticias, comprende todos aquellos casos en que los bienes asegurados pertenecen, por lo menos, presuntivamente, al deudor alimenticio; pero no en el que el quejoso es ajeno a la --

controversia, y existe además, la presunción de que es propietario del bien embargado, como por ejemplo, si acompañó la factura de - - aquél; caso en el cual la suspensión debe concederse mediante fianza". (58)

"La Suprema Corte ha establecido Jurisprudencia en el sentido de que es improcedente la suspensión, tratándose del pago de alimentos, porque los perjuicios que resentiría el acreedor alimentista, serían irreparables; pero -- esa Jurisprudencia debe entenderse que tiene aplicación cuando se trata de un tercero extraño al juicio, porque en ese caso, de ejecutarse el acto reclamado, es decir, de obligar al repetido extraño a ministrar alimentos, se le acarrearían daños de difícil reparación". (59)

"La tesis que se refiere a que no cabe la suspensión tratándose de alimentos porque en su pago existe interés público, sólo es aplica--

(58).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo L., pág. 1763.

(59).- Idem. 5a. Época. Tomo LXXXIII, pág. 2660.

ble al acreedor alimenticio y no a tercero extra---
ño". (60).

Para que pueda surtir efectos la suspensión a que se refieren los precedentes jurisprudenciales-preinsertos, es necesario que el quejoso dé cumplimiento a lo previsto por el numeral 125 de la Ley de Amparo, es decir, que otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Dicho numeral a la letra dice:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el -- quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos -

(60).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo CVII, pág. 1151.

del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Por otra parte, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que reduce (no revoca) la pensión alimenticia, es procedente conceder la suspensión, por causarse perjuicios de difícil reparación al acreedor alimentista, siempre y cuando se otorgue garantía suficiente para satisfacer los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero, dicha medida tendría como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al dictarse dicha resolución, mientras se falle el asunto en lo principal.

4.2.2.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE PENSIONES CAIDAS.

La denominación de pensiones caídas, debe darsele a aquellos pagos de pensiones alimenticias que debieron cubrirse, pero que no fueron pagadas oportunamente por el deudor alimentista.

Ahora bien, esta hipótesis es diversa a la señalada en el apartado anterior, pues en aquél, se refiere a la orden que obliga al pago de alimentos en lo futuro, y en el presente caso se refiere al pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron cubiertas oportunamente.

A este respecto, como en otros temas, nuestros Tribunales de Amparo no han unificado sus criterios, pues en un principio se sostuvo que tratándose del pago de pensiones alimenticias caídas, no era procedente conceder la suspensión solicitada, ya que de concederla se afectaría el interés general, vinculado estrechamente con que el acreedor alimentista perciba desde luego y sin obstáculo alguno, las pensiones alimenticias a que tiene derecho, por ser esenciales para su subsistencia.

La anterior posición fue sostenida por nuestros Tribunales de Amparo, como puede desprenderse de los siguientes criterios judiciales:

"Si el acto reclamado es una resolución judi

cial que ordena el pago de determinada cantidad, importe de pensiones alimenticias caídas, que deben pagarse en cumplimiento de un convenio judicial, que tiene la fuerza de la cosa juzgada, la suspensión no puede acordarse porque se afecta el interés general, que radica en que se cumpla desde luego con las resoluciones que establecen la verdad legal". (61)

Si en vista de los recursos que el propio -- quejoso ha hecho valer contra la resolución que lo condena a pagar una pensión alimenticia, han pasado algunos vencimientos y la -- acreedora no ha percibido las pensiones correspondientes a esos vencimientos, esa actitud de dicho quejoso, se desobediencia a una determinación judicial, no puede perjudicarla en ninguna forma y, por lo tanto, no pue-

(61).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca.- Tomo LIII, pág. 2937.

de sostenerse que se esté en el caso de --
aplicación de la tesis que se refiere a la--
procedencia de la suspensión del pago de --
pensiones alimenticias caídas". (62)

Posteriormente, la Suprema Corte de Justi--
cia de la Nación, cambió de criterio en donde ya se --
sostiene que procede conceder la suspensión cuando se--
trata del pago de pensiones alimenticias caídas, lo --
cual desde nuestro particular punto de vista, es lo -
correcto, porque si en el pago de una pensión alimen--
ticia es improcedente conceder la medida precautoria,
atendiendo a que se irrogarían perjuicios irreparables
al acreedor alimentista, pues podría privarse a és--
tos de los elementos necesarios para su subsisten--
cia, lo que no sucede en el caso de pago de pensio--
nes alimenticias caídas, toda vez que ya no existe-

(62).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época.
Tomo CV, pág. 527.

la necesidad imperiosa e imprescindible del acreedor alimentista, ya que se trata de pensiones que se debieron cubrir en el pasado y que no se cubrieron.

Así lo ha determinado nuestro más Alto Tribunal como se desprende de los siguientes criterios:

"ALIMENTOS, PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN TRÁTÁNDOSE DE PENSIONES CAIDAS.- Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas, es decir, que no fueron pagadas oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista". (63)

"La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, porque los perjuicios que tal suspensión causara al acreedor alimentista, serían irreparables; pero esa jurisprudencia

(63).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo XVII. Tesis de Jurisprudencia 88, -- pág. 201.

se refiere a las pensiones alimenticias por vencerse, mas no a las vencidas". (64).

Como ya se dijo, el anterior criterio es compartido por nosotros, pues en este caso se refiere a pensiones ya vencidas, como las denomina la última tesis preinserta, lo cual no pone en peligro la subsistencia del acreedor, pues ha podido subvenir sus necesidades, y es por ello que debe concederse la suspensión.

Ahora bien, el hecho de que no ponga en peligro la subsistencia del acreedor alimenticio, no quiere decir que tampoco le pueda ocasionar daños o perjuicios, pues esta última situación sí puede ocurrir (sin embargo, esos daños o perjuicios serían reparables), por lo tanto, de conformidad con el numeral 125 de la Ley de Amparo, la suspensión que se otorgue en esos casos, debe hacerse mediante garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los

(64).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LXII, páo. 2577.

perjuicios que con aquélla se causaran si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Así lo han sostenido nuestros órganos jurisdiccionales, como se desprende de los precedentes -- que enseguida se transcriben:

"La suspensión del pago de pensiones alimenticias, no puede decretarse, cuando se trata de las que son necesarias para la subsistencia de los acreedores alimentistas; circunstancia que no concurre cuando el embargo -- practicado tiene por fin asegurar los alimentos caídos, que no tienen por objeto subvenir a las necesidades futuras del acreedor alimentista, y por tanto, procede otorgar la suspensión mediante fianza". (65)

"Si se reclama en amparo la resolución judicial que ordena a la parte quejosa entregar al Juzgado una suma de dinero que debe descontar a uno de sus empleados, con motivo de

(65).- Idem. Sa. Epoca. Tomo LI, pág. 1192.

una demanda sobre alimentos, la suspensión -- debe concederse mediante fianza, si se trata de pensiones vencidas, puesto que no se afecta el interés general con la concesión de la medida, porque el acreedor alimentista ha podido subvenir a sus necesidades". (66)

En este orden de ideas, cabe concluir que -- cuando en una demanda de garantías se refiere al pago de pensiones caídas, es procedente conceder la -- suspensión, toda vez que no existe la necesidad imperiosa de que desde luego las reciba el acreedor alimentista, pues estas pensiones se refieren al pasado en el que la quejosa ha podido subvenir sus necesidades; por otra parte, con la concesión de tal medida no se causan daños y perjuicios de imposible reparación; por último, dicha suspensión surtirá efectos -- siempre y cuando se otorgue garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que conaquella se causaren, si el peticionario del amparo -- (66).- Idem. Sa. Epoca. Tomo LV, pág. 558.

no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

4.3.3.- SUSPENSIÓN EN TRATÁNDOSE DE LA REVOCACIÓN DE LA PENSIÓN.

Dentro de la hipótesis del pago de alimentos, encontramos otro supuesto que se encuentra estrechamente relacionado con los anteriores apartados, y consiste en que un acreedor alimentista reciba oportunamente su pago de alimentos, pero que por una disposición judicial, se ordena que se revoque el pago de dicha pensión, y el problema a tratar en el presente-subinciso es ¿procedente conceder la suspensión cuando el acto reclamado consiste en la revocación de la pensión?.

Debemos tomar en cuenta, que este supuesto es semejante al tratado en el punto 4.2.1. de este capítulo, pues en ambos está de por medio la subsistencia del acreedor alimentista.

En efecto, cuando se ordena el pago de una pensión, así como cuando se ordena se revoque el pago de la misma, puede suceder que si se concede la sus--

pensión contra una orden de pago de alimentos o si se niega contra una orden que revoca dicho pago, se pone en peligro la subsistencia del acreedor alimentista, pues en ambos casos éste deberá de recibir dicho pago. Dichos supuestos se diferencian en que cuando se trata del pago de alimentos, la suspensión la solicita el deudor alimentista, pero en caso de revocación de la pensión, la medida cautelar es solicitada por el acreedor alimentista.

Cabe mencionar que desde el punto de vista técnico, la orden que revoca el pago de una pensión, no es suspendible, toda vez que se trata de actos consumados, y en contra de los cuales no procede conceder dicha medida, como se desprende de la tesis de Jurisprudencia número 13, visible en la página 30 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación-1917-1985, Octava Parte, que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.-

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son-

propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

Sin embargo, consideramos que los efectos de dicha orden si son suspendibles, efectos que se hacen consistir en que se haga efectiva tal revocación, por lo que desde este último punto de vista es procedente conceder la medida precautoria de referencia.

Para efectos de ilustrar la anterior consideración, es conveniente citar, a manera de ejemplo, - los siguientes precedentes judiciales:

"Si se reclama en amparo la resolución cuyos efectos son suspender el pago de alimentos - provisionales, decretados en el juicio de divorcio, la suspensión debe concederse mediante fianza, puesto que se causan al interesado perjuicios de difícil reparación y el estado está interesado en que no se prive de - alimentos a las personas que deben recibirlos, conforme a la ley, porque con esto se - afecta a la familia, que es la base de la so- ciedad".

Del criterio preinserto, se advierte que contra los efectos de una resolución que revoca el pago de alimentos, es procedente conceder la suspensión solicitada mediante fianza, ya que de no concederse se permitiría privar de los alimentos a las personas que deben recibirlos, en donde también se puede poner en peligro su integridad.

Para una mayor comprensión del tema, es conveniente mencionar el siguiente precedente judicial:

"La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia, en el sentido de que es improcedente conceder la suspensión, cuando con ello se trata de impedir el pago de la pensión alimenticia; y el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo prohíbe que se conceda la suspensión, cuando se afecta el interés general o se contravienen disposiciones de orden público; lo que implica que si se quieren contrariar - - acuerdos en los que hay interés general en - - que se cumplan, deben evitarse tales actos - por medio de la suspensión; por tanto, si se

reclama en amparo la resolución judicial que revoca una anterior que concedió alimentos en un juicio de divorcio, como la resolución revocada tuvo en cuenta que la pensión alimenticia que otorgó, se funda en disposiciones de orden público, cuyo estricto cumplimiento es de interés general si se negara la suspensión, equivaldría a admitir que se privará a la quejosa de los elementos que responden a una necesidad imperiosa e inaplazable; y la suspensión debe concederse mediante fianza" (67).

De igual manera debe concederse la suspensión del acto reclamado, contra los efectos de una resolución que disminuye el monto de una pensión alimenticia, mediante garantía en términos del numeral 125 de la Ley de Amparo; lo anterior es así, toda vez que si el peticionario del amparo no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, podría causar al tercero perjudicado (que en este caso sería el deudor alimentista) daños o perjuicios que no se encontrarían - (67).- Idem. Sa. Epoca. Tomo LXII, pág. 2484.

garantizados, por lo tanto debe ajustarse el otorgamiento de la medida precautoria a lo dispuesto por el artículo mencionado.

4.3.- SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE MENORES

Ha sido grande la preocupación tanto de los legisladores como de los tratadistas del derecho en general, en lo que se refiere a los problemas que se suscitan en relación con los menores, lo cual sin lugar a dudas es justificada tal preocupación, pues quien más que el propio legislador (o en su caso los jueces guiados en muchas ocasiones por la doctrina) para proteger los derechos de los menores.

Así tenemos que a nivel constitucional encontramos una disposición eminentemente proteccionista del menor, obligando a los padres a preservar los derechos del menor a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. En efecto, el artículo 4o. de nuestra Carta Magna en su último párrafo a la letra señala:

"ARTÍCULO 4o.- ... Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la sa-

tisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Consecuentemente, los menores que requieran la ayuda de los padres, tienen el derecho para obtener de ellos la ayuda necesaria a través de los alimentos, la educación y formación para su promoción humana integral, y a recibir buen ejemplo de ellos.- Este derecho que corresponde a los menores (en este caso hijos), se refiere al deber que ambos padres -- tienen por ser obligados solidarios del cumplimiento.

En este orden de ideas, siempre se busca la protección de los menores, y todas las disposiciones relativas a menores deben ser consideradas como de interés público. Por lo que, si de esa forma deben considerarse las cuestiones referidas a los menores, es impropio conceder la suspensión, pues no se surte la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo, que señala:

"ARTÍCULO 124.- Fuera de los casos a que se-

refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: --- FRACCIÓN II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público...".

Así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal, como se advierte de la tesis de jurisprudencia-número 319, visible en la página 525, de la Octava - Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, y su tesis relacionada, que a la letra señalan:

"SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE MENORES.- Las disposiciones legales relativas a menores son consideradas como de interés público, y por tanto, es improcedente conceder la suspensión contra las órdenes que tiendan a hacer efectivas dichas disposiciones".

"MENORES.- La sociedad tiene la elevada misión de proteger a los menores, por lo que no debe concederse la suspensión contra los fallos que, acatando lo dispuesto por las leg

yes de relaciones familiares, ordenen que --
 los niños de menos de cinco años, se mantengan al cuidado de la madre, en caso de divorcio, a menos que ésta incurra en algunos de los casos de excepción a que las mismas leyes se refieren".

4.4.- SUSPENSIÓN CONTRA LANZAMIENTOS.

El lanzamiento es el medio para lograr el --
 desalojo de la finca o departamento, a través del --
 juicio de desahucio.

El capítulo IV del título séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, califica al juicio de desahucio, como un juicio especial, cuyas notas esenciales son las siguientes:

- a) Es un juicio con tramitación especial;
- b) Es un juicio de cognición limitada porque no se permite al demandado oponer toda clase de excepciones, sino únicamente la de pago y las previstas en los artículos 2431 a 2434 y 2445 del Código Civil;
- c) Es un juicio ejecutivo porque comienza --

con un auto de ejecución, y porque el actor puede pedir desde que se inicia el juicio, el embargo de bienes del arrendatario.

El objeto de un juicio de desahucio -según la autorizada opinión de Eduardo Pallares-, que así se llama también al de lanzamiento, es obtener la desocupación del inmueble arrendado, si el arrendatario no paga las rentas que adeuda, (66) (no hay que confundir el juicio especial de desahucio con el juicio de rescisión del contrato de arrendamiento y desocupación del inmueble).

El juicio de desahucio, dice el procesalista Cipriano Gómez Lara, es indudablemente de orden sumario. (69).

La doctrina denomina a estos procedimientos como juicios de lanzamiento.

Ahora bien, la resolución que decreta el lanzamiento no es suspendible, toda vez que se trata de (68).- Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A.- México 1986, pág. 578.

(69).- Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil.- Ed. Trillas. México 1985, pág. 178.

actos consumados y en contra de éstos, como ya se mencionó con anterioridad, no procede conceder la medida cautelar. (70). Sin embargo contra sus efectos, como lo es la ejecución del lanzamiento sí es procedente concederla.

El primer problema a dilucidar es que si el lanzamiento del quejoso puede ocasionar perjuicios de imposible reparación, o que dichos perjuicios o daños sí sean reparables, aunque haya dificultad para ello.

Si el perjuicio que se le podía causar con el lanzamiento al quejoso, es de imposible reparación, y que por ello, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, procederá la suspensión de oficio, de conformidad con la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo; de lo contrario, es decir, que los daños y perjuicios que su-

(70).- Apéndice de Jurisprudencia 1985. 8a. Parte, - pág. 13.

friera el quejoso con el lanzamiento, no sean de imposible reparación, la medida precautoria será concedida, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 124 del ordenamiento legal citado.

Desde nuestro particular punto de vista, si el quejoso es lanzado de la casa que ocupa como inquilino, al concedérsele la protección federal, podría ser reinstalado, por no ser física ni jurídicamente imposible, y por tanto, el perjuicio que se le causa no es de imposible reparación, de lo que debe concluirse que no procede la suspensión de oficio, sino a petición de parte.

Por otra parte, el lanzamiento ordenado por el juez responsable y que va a llevarse a cabo por el funcionario ejecutor, constituye un acto futuro pero no incierto, sino inminente, toda vez de que existe la certeza de que se va a llevar a cabo, pues se fija un plazo fijo y cierto para llevarlo a cabo.

Empero, si el quejoso ha sido ya lanzado, es improcedente conceder la suspensión, toda vez que de

concederse ésta, tendría efectos restitutorios, lo cual no es posible pues estos efectos son propios de la sentencia de amparo.

A manera de ejemplo, conviene citar los siguientes precedentes:

"No puede concederse la suspensión contra actos posteriores a la terminación de la diligencia de lanzamiento, aunque posteriormente aparezca dentro del local, objeto del lanzamiento, la persona o familia o bienes o intereses del lanzado". (71)

"Si no sólo se llegó al desalojamiento del local de una manera completa, sino que el propio quejoso, reconociendo al nuevo poseedor del inmueble, procuró celebrar con él un convenio en virtud del cual pudo evitar que los bienes de su propiedad que se encuentran en el local fueran arrojados a la vía pública, como respecto a actos ejecutados no cabe

(71).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo LXXI, pág. 5959.

la suspensión, procede negar la suspensión de esa desocupación". (72).

Lo anterior es así, porque de igual forma, - estaríamos en presencia de un acto consumado, contra los cuales no es procedente conceder la suspensión.

Sin embargo, si en los autos del juicio incidental el quejoso probó que el lanzamiento no ha sido practicado en su totalidad, procede conceder la medida cautelar que se solicita, únicamente para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren.

Después de afirmar que sí es procedente conceder la suspensión en el caso de lanzamiento, siempre y cuando se llenen los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se lleve adelante dicho lanzamiento, mientras se falla en lo principal el juicio de garantías, dicha suspensión debe concederse mediante garantía, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, para garanti-

(72).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo CII, pág. 1045.

zar los daños que se pudieran irrogar a los terceros, como se advierte del siguiente criterio judicial.

"Tratándose de lanzamiento, si procede la -- suspensión, porque el caso puede considerarse comprendido dentro de las circunstancias señaladas por el artículo 124 de la Ley Orgánica del juicio de amparo; suspensión que tendrá que ser concedida previo el otorgamiento de la garantía de que se trata el artículo 125 de la misma ley". (73).

De igual manera, si el amparo es solicitado por un subarrendatario o por un tercero extraño a la controversia, debe concederse la suspensión, mediante garantía, si se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Si el acto reclamado no se hace consistir en la resolución de lanzamiento, sino el acto que lo revoca y deja sin efecto las diligencias practicadas,-

(73).- Idem. 5a. Epoca. Tomo CIII, pág. 2932.

la suspensión, procede negar la suspensión de esa desocupación". (72).

Lo anterior es así, porque de igual forma, estaríamos en presencia de un acto consumado, contra los cuales no es procedente conceder la suspensión.

Sin embargo, si en los autos del juicio incidental el quejoso probó que el lanzamiento no ha sido practicado en su totalidad, procede conceder la medida cautelar que se solicita, únicamente para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren.

Después de afirmar que sí es procedente conceder la suspensión en el caso de lanzamiento, siempre y cuando se llenen los extremos del artículo 124 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se lleve adelante dicho lanzamiento, mientras se falla en lo principal el juicio de garantías, dicha suspensión debe concederse mediante garantía, en términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, para garanti-

(72).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo CII, pág. 1045.

debe concederse la suspensión si el peticionario del amparo ajusta su petición a lo dispuesto por el multiferico numeral 124 de la Ley reglamentaria de -- los artículos 103 y 107 constitucionales.

El artículo 126 de la Ley de amparo, senala- que la suspensión otorgada mediante garantía, queda- rá sin efecto si el tercero da, a su vez, caución -- bastante para restituir las cosas al estado que guar- daban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

La Corte había establecido ya jurisprudencia firme, acerca de que procede la admisión de la con- trafianza para ejecutar el acto reclamado, cuando és- te se hace consistir en un lanzamiento, porque su -- ejecución no deja sin materia el juicio de garantías, ya que en éste no sólo se define la legalidad del -- lanzamiento y los derechos derivados del contrato de arrendamiento, sino que, también, si el amparo pros- perare, es posible restituir al quejoso en la pose- sión de la finca de que fue lanzado.

No obstante lo anterior, la propia Corte se ha pronunciado en sentido contrario, es decir, que no se admite la contrafianza en tratándose de lanzamientos. (74)

Sin embargo, el criterio obligatorio que prevalece es el segundo, es decir, que es improcedente la contrafianza tratándose de lanzamiento, ya que se consideró que en caso de admitirla se afectarían derechos del inquilino no estimables en dinero, ocasionando perjuicios que no serían reparables aunque se le concediera la protección federal solicitada, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 291, visible en la página 291, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1985, que a la letra dice:

***SUSPENSIÓN. CONTRAFIANZA IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO.-** Tratándose de lanzamiento, no debe admitirse el otorgamiento de contrafianza, ya que con su admisión resultarían afectados derechos del inquilino, no estimables en dinero, ocasionándosele perjuicios no

(74).-- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Época. Tomo VI, págs. 484, 926, Tomo VII, pág. 317, -- 460, Tomo CII, pág. 661.

sólo económicos, sino de orden moral, vejaciones y descrédito, que no serían reparables -- aunque obtuviera sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo".

El anterior criterio debe aplicarse de igual manera en los casos de lanzamiento en tratándose de -- giros mercantiles, porque, siguiendo la anterior tesis, el inquilino sufre no sólo perjuicios de orden -- económico, sino también de orden moral, como es la -- pérdida total de su crédito mercantil.

Tratándose de casos análogos al de lanzamiento, no debe admitirse la contrafianza, como sucede en el caso de que se solicite la suspensión de una sentencia que condena a desocupar el local arrendado, -- como consecuencia de la rescisión o terminación de un contrato de arrendamiento, porque implica llevar adelante la ejecución del fallo reclamado, y ocasiona al inquilino perjuicios no sólo económicos, sino también, de orden moral, vejaciones y descrédito, imposibles -- de reparar aun cuando obtuviera sentencia favorable --

en cuanto al fondo del amparo. (75)

4.5.- SUSPENSIÓN CONTRA EMBARGOS.

Para precisar los conceptos, siguiendo la técnica utilizada por Eduardo Pallares, hay que distinguir el auto de embargo, la diligencia de embargo, el embargo propiamente dicho y los derechos que de él dimanen, tanto sustantivos, como procesales. (76)

AUTO DE EMBARGO.- Se caracteriza por contener un mandamiento en forma que impone obligaciones no sólo a la persona que va a ser embargada, sino también a las que de algún modo pueden oponerse a la diligencia respectiva o facilitar su ejecución.

El auto de embargo -siguiendo al mencionado -tratadista- puede ser provisional o definitivo, es lo primero cuando se dicta en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos, en los de lanzamiento, hipotecarios, etc. Tiene tal carácter porque

(75).- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. 4a. Parte, pág. 832.

(76).- Pallares, Eduardo. op. cit., pág. 524.

está sujeto a lo que resuelva la sentencia definitiva que se pronuncie. Es definitivo cuando se dicta en la vía de apremio con objeto de ejecutar las sentencias que han alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, -- los convenios judiciales, los laudos arbitrales, las transacciones, etc.

Eduardo Pallares distingue las siguientes clases de embargos:

- a) De bienes muebles;
- b) De bienes inmuebles;
- c) De cosa específicamente determinada;
- d) De bienes determinados en género;
- e) De fincas urbanas;
- f) De fincas rústicas;
- g) De negociaciones industriales y comerciales;
- h) De derechos litigiosos;
- i) De títulos de crédito;
- j) De títulos de un crédito personal;
- k) De bienes incorpóreos como son los derechos reales y los llamados de autor, de patentes, marcas industriales, etc.

Diligencia de embargo.- Esta comprende los ac
tos que a continuación se describen:

a) La citación previa para la diligencia que-
debe hacerse a la persona que va a ser embargada;

b) El requerimiento de pago;

c) El señalamiento de bienes para la traba de
ejecución;

d) El embargo propiamente dicho que practica-
el actuario;

e) El depósito de dichos bienes;

f) El acta de embargo que debe reproducir la-
diligencia fielmente;

g) Tratándose de inmuebles o de bienes mue-
bles que deban describirse en el Registro Público de-
la Propiedad, la inscripción del acta de embargo en -
los libros de ese registro.

EMBARGO PROPIAMENTE DICHO.- Hecho el señala-
miento, el actuario ejecutor practicará el embargo --
propiamente dicho, que consiste en sujetar los bienes
embargados a la jurisdicción del juez y a las resul--

tas del juicio para que con ellos se nagan efectivas las responsabilidades del deudor. Por otra parte, se aseguran material y jurídicamente, según su naturaleza específica, los bienes embargados para que el ejecutado no pueda disponer de ellos en lo futuro.

No debemos confundir al embargo, con el depósito judicial de lo embargado, porque por ejemplo, -- los bienes incorpóreos no pueden depositarse, mas sin en cambio sí son embargables. Por ello, debemos tener presente los efectos característicos del embargo:

1) El aseguramiento material o jurídico de los bienes embargados, de acuerdo con su naturaleza específica;

2) Someterlos a la jurisdicción del juez que ordenó el embargo y a las resultas del juicio;

3) Afectarlos de manera especial al pago del crédito causa del embargo, cuando con anterioridad no lo hayan sido, como acontece cuando fueron dado en -- prenda, hipoteca, refacción, etc.

Ahora bien, no debemos apartarnos del tema to ral del presente capítulo, referente a la suspensión -

en tratándose de embargos, por lo que procederemos al análisis de dicha institución, en relación, en relación de los temas que se han venido enunciando con anterioridad.

Al dictarse un auto ad exequendum, no se produce una situación jurídica de secuestro en bienes o derechos, sino que se prepara esa situación, y mientras el embargo no se verifique, únicamente existe un acto preliminar tendiente a realizarlo. Ahora, si de las constancias que obran en autos se advierte que existe la diligencia de secuestro verificada en el local del juzgado y además no se entendió con persona alguna que representara a la parte quejosa, es claro que el embargo no puede tener como efecto el privar al interesado de la posesión de los bienes que se designaron como secuestrados, y falta de cumplirse tal requisito, que estará cubierto cuando el depositario - interventor se haga cargo de esos intereses y previa la diligencia de toma de posesión respectiva; entre tanto, si sólo se levantó una acta de secuestro, falta de perfeccionamiento, y ese acto o actos que tengan que verificarse, si es o son suspendibles para el-

efecto de mantener las cosas en el estado que guardaban al concederse la suspensión, y si el interventor nombrado no ha comenzado a ejercer sus funciones, -- puede impedirse que lo haga, por medio de la suspensión.

Por otra parte, si el embargo ya fue practicado es improcedente conceder la suspensión, por tratarse de actos consumados:

"Contra actos consumados, como el embargo de unas cosas, no procede conceder la suspensión, pues a ésta no se le pueden dar efectos restitutorios, que corresponden a la sentencia que se pronuncie en el juicio de amparo, en lo principal" (77)

"EMBARGO.- La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que puedan estorbar los procedimientos

(77).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. época. Tomo XVI, pág. 889.

tos en el juicio" (78)

De igual manera, cuando estemos en presencia de un embargo precautorio ya ejecutado, es improcedente conceder la suspensión, porque se darían efectos restitutorios que, como ya se ha mencionado con anterioridad, sólo es propio de la sentencia que concede el amparo; esa negativa de suspensión debe decretarse aun y cuando se reclamen los vicios de procedimiento que se pudieran cometer al practicar el embargo practicado, o también cuando se pida la medida precautoria contra el requerimiento de pago, con apercibimiento de embargo si ya fueron practicados por el ejecutor.

Como un ejemplo, podemos considerar que deben reputarse actos ejecutados, y por ello negar la suspensión solicitada, si se reclama el embargo de bienes y ya se dio posesión al depositario interventor; no debemos confundir esta situación a aquélla en que se conceda la medida cautelar respecto de un embargo (78).- Idem. Tomo XCVII, pág. 794. Tesis 423.

ya consumado, y en el que la cosa embargada no haya sido entregada materialmente, pues en este caso la suspensión no se concede o por lo menos no debería concederse respecto del embargo (pues se trata de un acto consumado), sino que el efecto de aquélla repercute única y exclusivamente respecto a la entrega del bien (pues se trata de un acto futuro), para que ésta no tenga verificativo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia número 43, del Apéndice al Tomo XCII de la quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, página 794, que señala:

"EMBARGO.- La suspensión que se concede contra un embargo ya consumado, sólo puede referirse a los efectos ulteriores de ese embargo, y sin que pueda estorbar los procedimientos en el juicio".

Por otra parte, si se dictó resolución en el sentido de que se hiciera la traba de ciertos bienes y la entrega de mercancía embargada al depositario nombrado; traba que tuvo lugar poniendo a disposición

de este depositario, los bienes embargados, pero de--
jando éstos en el lugar en que se practicó la diligencia, dichos bienes continúan en poder de la parte que josa, y es evidente que, a pesar de la diligencia que llevó a cabo el actuario responsable, el efecto que se reclama de este funcionario es susceptible de suspensión, para el efecto, únicamente, de que esos bienes continúen en el lugar en que se encuentran, en -- tanto que no se resuelva en definitiva en el juicio de amparo con el que tenga relación el incidente.

Por lo que respecta a bienes inmuebles, la sug pensión debe concederse para el efecto de que el em-- bargo no sea inscrito en el Registro Público de la -- Propiedad, toda vez que en caso de no concederse, se seguirían perjuicios al quejoso; la institución jurí-- dica en cuestión impide también, que las autoridades responsables adjudiquen a tercera persona los bienes-- embargados (en tanto no se resuelvan en definitiva la cuestión de fondo, planteada en el juicio de garan-- tías).

Lo anterior puede corroborarse con el criterio judicial que enseguida se transcribe:

"La inscripción que se manda hacer de un embargo, en el Registro Público de la Propiedad, es acto que causa perjuicios al embargado, puesto que modifica el derecho de propiedad, o por lo menos, lo limita, y por tanto, contra dicha inscripción procede conceder la suspensión en el amparo". (79)

Por otra parte, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que niega el levantamiento del embargo, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal, es acto de carácter típicamente negativo, y no tiene consecuencias positivas, porque si se lleva a cabo el remate, será en virtud de una resolución que así lo ordene, mas no como consecuencia de la resolución que haya denegado el levantamiento de embargo; criterio que no es compartido por la elaboradora del presente trabajo, pues el auto o la sentencia que deniega el -

(79).- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXX. 5a. Época. Pág. 1462.

levantamiento de un embargo, aunque es de carácter negativo, tiene el efecto positivo de dejar libre la jurisdicción del juez responsable, para hacer trance y remate de los bienes embargados, y esto pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación; por lo que es procedente conceder la suspensión que se solicite del acto reclamado, para que no se realice el remate mientras se falla el fondo del amparo.

Caso contrario es aquél en que la autoridad -- responsable se niega a reducir el embargo sobre determinados bienes, pues es claro que esa negativa no tigna las consecuencias positivas de que se remate el -- bien embargado, ya que éste se llevaría a cabo en cumplimiento de la sentencia que ordenó hacer trance y remate de ese bien y no en virtud de la negativa a reducir el embargo; por lo que debe negarse la suspensión que en el caso se solicite.

Hablando de actos negativos, debemos decir -- que la suspensión debe negarse contra la resolución-judicial que niega la nulidad de un embargo, por tratarse de un acto negativo; pues la circunstancia de --

que se deje firme el embargo, no implica que se está ejecutando un acto positivo, puesto que para seguir el procedimiento de ejecución, tendrá que haber forzadamente instancia de parte y un acuerdo que recaiga a esa solicitud, y hasta entonces habrá materia para la suspensión.

Por último, si en el amparo se reclama no un embargo sino un reembolso de bienes, como éste sólo produce efectos en lo que resulta líquido del precio de los bienes rematados, después de cubrir el crédito del primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos, la suspensión debe negarse, por no seguirse un perjuicio de difícil reparación al primer embargante.

Ahora bien, cuando se obtiene la suspensión contra un embargo (en los casos en que proceda), el secuestro no subsiste como una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida ocasione a un tercero, toda vez que el depositario interventor no puede ya continuar en la posesión de su embargo, ni tiene, por lo tanto, la administración de

los bienes embargados, pues en tales condiciones, el secuestro es puramente virtual, por lo que de acuerdo con el artículo 125 de la Ley de Amparo o, en su caso el 173 del mismo ordenamiento legal, debe concederse la suspensión, pero supeditada a una garantía bastante para responder de los daños que pueda sufrir el --tercero perjudicado.

En cuanto al monto de la garantía, nuestros -Tribunales de amparo han resuelto que mientras no se demuestre que los bienes o derechos embargados son in suficientes para garantizar la suerte principal, debe considerarse que lo son, y toda vez que la garantía - en el incidente de suspensión no puede exigirse para contar con una mejor que se agregue al embargo mismo, si éste subsiste, a pesar de que no se haya inscrito en el registro.

Por lo que respecta a la contrafianza, el artículo 126 de la Ley de Amparo determina, en su primer párrafo que la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del referido ordenamiento legal, quedará - sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante

para pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo; -- ahora bien, si la suspensión de la sentencia reclamada tiende a impedir que se lleve a cabo el remate de los bienes embargados para que con su producto obtenga el actor el pago de lo sentenciado, por el contrario, la cesación de esa medida, por medio de la contrafianza, trae consigo la ejecución de esa sentencia con todas las consecuencias, o sea ese remate. Por lo mismo, para restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías en caso de que el amparo se concediera a la demandada, la contrafianza debe ser bastante para esa restitución, más el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a la quejosa. Ahora bien, rematados y adjudicados los bienes a un tercero en ejecución de la sentencia y en el caso de que el amparo se concediera a la demandada, sería de difícil reparación la restitución de los bienes, por lo que la caución tiene que garantizar el valor de lo sentenciado, ya que si en el remate existiera algún remanente, se le entregaría al deudor. la contra

garantía, por tanto, tiene que responder del importe del pago a que fue condenado el demandado en concepto de daños y perjuicios, los réditos legales de esa suma por el plazo de un año, que es el que ha estimado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aproximado para resolver el amparo.

Es conveniente, para reforzar lo anterior el criterio en cuyo sumario dice:

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO, MONTO DE LA, CUANDO HAY EMBARGO.- Los daños y perjuicios en la contrafianza no se cuantifican, cuando hay embargo, por el monto de lo demandado, sino por el valor de la cosa que se va a rematar para garantizar el importe de lo demandado o de lo condenado, si no hay bienes embargados, por el peligro que existe de que desaparezcan los bienes de la parte perdidosa y al negarse el amparo el ganancioso no encuentre bienes en que ejecutar la sentencia.- precede/referencia- Queja 101/73 Du-Pont, S.A. de C.V.- 26 - de septiembre de 1974.- Unanimidad de 4 votos.

fuente: Rafael Rojina". (80)

4.6.- SUSPENSIÓN CONTRA REMATES.

Uno de los efectos o consecuencias que puede traer consigo un embargo, es el remate, aunque no es la única y no siempre se llega a él, previamente al estudio de la suspensión en tratándose de remates, es conveniente mencionar algunas ideas acerca de esta última figura.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan que la palabra remate "significa la declaración de preferente formulada por el Juez en la vía de apremio, respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única". (81)

Por su parte, Eduardo Pallares señala que "comunmente se define el remate diciendo que es la --

(80).- Semanario Judicial de la Federación. 6a. Época - ca. Cuarta Parte. Vol. XXXIX, pág. 26.

(81).- Castillo Larrañaga José y/o. Derecho Procesal-Civil. Editorial Porrúa, S.A.-1985, pág. 492.

vente de un bien que se lleva a efecto mediante la intervención de la autoridad, que puede ser la judicial o la administrativa". (82) El vocablo remate se considera en el Código Civil como sinónimo de venta judicial y, en consecuencia, como una de las especies del contrato de compraventa.

Este último punto de vista -apunta con razón el mencionado tratadista-, es erróneo porque prejuzga la naturaleza jurídica del remate, respecto de la - -cual no se han puesto de acuerdo los jurisconsultos.

El Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal no define lo que debemos entender -- por remates, sin embargo, de su numeral 564, se infiere que remate es toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, dicho numeral a la letra dice:

"Art. 564.- Toda venta que conforme a la Ley deba de hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este capítulo, salvo en los casos en que la ley -- disponga expresamente lo contrario".

(82).- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.- 1986. Pág. 539.

En cuanto a la naturaleza jurídica del remate, el Código Civil lo considera como una de las especies del contrato de compraventa, sin embargo, este punto de vista no es compartido por la que escribe el presente trabajo, pues siguiendo la postura de Eduardo Pallares, toda vez que el dueño del bien sujeto a remate, no consciente en que se afectúe éste, por lo que no podemos hablar de un contrato, pues falta el elemento esencial de todo contrato, como es el consentimiento libre de una de las partes.

A fin de dilucidar dicha cuestión, existen varias corrientes, de las cuales es conveniente mencionar las posturas de algunas de ellas:

- 1.- La que lo considera como una venta judicial;
- 2.- La que afirma que en el remate el Juez actúa como representante jurídico del dueño del bien que se remate y a nombre de él lo enajena;
- 3.- Aquélla que considera que por virtud del embargo, el deudor pierde el jus disponendi del bien embargado, y que en el remate el Juez expropia ese --

jus, y en ejercicio del mismo enajena el bien;

4.- Se sostiene, por otra corriente, que por virtud del remate, el estado por medio del órgano jurisdiccional expropia el bien rematado y lo enajena - al mejor postor o la adjudica al acreedor, en su caso;

5.- La que señala que el remate es un acto jurisdiccional en el cual el Juez se sustituye procesal y civilmente al deudor ejecutado, y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente: vende el bien para pagar a sus acreedores.

En lo personal, compartimos lo sostenido por la última corriente, pues consideramos que en el remate hace una verdadera substitución del Juez para pagar las deudas del deudor.

Ahora bien, el tratamiento legal difiere si - en el caso se trata de bienes raíces o de bienes muebles.

Respecto del remate de bienes raíces, deberá celebrarse en el Juzgado en que actúa el Juez que fue re competente para la ejecución (art. 565 Código de -

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); el -
avalúo se practicará de acuerdo con las reglas estable-
cidas para la prueba pericial (artículo 569); hecho el
avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta (arti-
culos del 570 a 578); el día del remate, a la hora se-
ñalada, pasará el Juez personalmente lista de los pos-
tores presentados, siguiendo los trámites que señalan-
los artículos 579 al 588 del ordenamiento legal cita-
do; consignado el precio, se hará saber al deudor que
dentro del tercer día otorgue la escritura de venta -
a favor del comprador, apercibido que, de no hacerlo,
el Juez lo hará en su rebeldía, haciendo constar esa
circunstancia (artículo 589); otorgada la escritura,-
se darán al comprador los títulos de propiedad, apre-
miando en su caso al deudor para que los entregue, y
se pondrán los bienes a disposición del mismo compra-
dor (artículo 590); en cuanto al precio se pagará al
acreedor hasta donde alcance; y si hubiere costas pen-
dientes que liquidar, se mandará en depósito la canti-
dad que se estime bastante para cubrirlas hasta que -
sean aprobadas las que faltaren de pagarse (artículo-
591).

Por lo que toca al remate de bienes muebles, el Código de Procedimientos Civiles ha establecido a su respecto un sistema diverso al indicado anteriormente, porque suprime la subasta y en realidad no hay tal remate, la venta se efectúa por medio de una casa de comercio que venda objetos o mercancías similares, o por medio de un corredor (el artículo 598 del mencionado ordenamiento legal precisa el procedimiento de venta y las circunstancias relativas a la misma).

Ya nuestros Tribunales se han pronunciado sobre el concepto de remates, sosteniendo que por remate debe entenderse no el simple anuncio de que una finca se pone de venta mediante postores que pagan por su adjudicación, sino que debe entenderse el último término de la subasta, o lo que es lo mismo, la aceptación de una postura para el efecto de que se adjudique a ese postor, el bien sacado a remate; o, en caso dado, la adjudicación de ese bien al actor, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. El Diccionario de la Real Academia Española, al exponer una de las acepciones -

que corresponden a la palabra remate, la correspondiente al significado jurídico que corresponde a dicha palabra, dice lo siguiente: "postura o proposición que obtiene la preferencia y se hace eficaz logrando la adjudicación en subasta o almoneda para compra, abriendo, obras o servicios" (83)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia según la cual, no cabe suspensión alguna contra actos que tienen a la paralización de un procedimiento judicial, por ser esto contrario al interés público, por cuyo motivo, al concederse la suspensión de las consecuencias ulteriores de los actos de ejecución que están llevando a cabo las autoridades responsables, debe ser únicamente para el efecto de que no se haga aplicación a terceras personas, del bien embargado, en tanto que no se falle el juicio de amparo con el que se relacione el incidente, sin perjuicio de que la autoridad responsable pueda seguir adelante los trámi

(83).- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe, S.A.- 1984. Pág. 1168.

tes relativos a la ejecución de la sentencia que se trata de cumplir. Por ese motivo, la suspensión que se conceda no debe abarcar la celebración del remate, ni su aprobación, sino reducirse a la aplicación definitiva que se haga de los bienes embargados; aplicación que es la que no debe realizarse en tanto que no se resuelva en definitiva el juicio.

Sin embargo, la regla contenida en el párrafo que precede, no debe aplicarse a todos los casos, sino que siempre debemos atender al caso concreto.

Así tenemos, que si el remate reclamado ya ha tenido lugar, y si hasta la fecha en que fue rendido el informe previo, dicho remate no había sido aprobado legalmente, ello trae como consecuencia que proceda la suspensión (previa fianza), para el efecto de que las cosas queden en el estado que guardaban al celebrarse el remate, o sea, que se suspenda la aprobación del mismo.

En efecto, si bien el procedimiento judicial no es suspendible, según tesis número 834 del Apéndice al Tomo CXVII, de la Quinta Epoca del Semanario Ju

dicial de la Federación, es claro que si un Juez de Distrito al suspender los efectos de una sentencia, determina que esa suspensión debe concederse para el solo efecto de que no se apruebe el remate del bien en tanto que no se resuelva en definitiva el amparo, estuvo en lo justo, porque es precisamente con la aprobación del remate, con la que pueden verse afectados de una manera definitiva los derechos que alega a su favor la quejosa, ya que desde entonces se establecen normas para la aplicación de los valores que se puedan obtener con el remate de la finca hipotecada.

Si se trata de una orden de remate que la propia autoridad responsable dejó sin efecto, disponiendo que ese remate no se llevase adelante, en virtud de que el inmueble que se sacaba a remate apareció registrado a favor de varias personas de las que sólo algunas tienen el carácter de demandadas; la suspensión respecto a éste, quedó sin materia, puesto que desapareció el acto que ameritaría esa suspensión definitiva.

Si el amparo se endereza contra un remate ya verificado, la suspensión debe negarse por tratarse de un acto consumado y porque de otorgarse, sus efectos serían restitutorios. Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis visible en la página 1158, - del título XI del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

"Contra actos ejecutados es improcedente conceder la suspensión, porque se le darían efectos restitutorios, que son propios de la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del amparo (adjudicación de los bienes embargados en favor del acreedor del quejoso, otorgamiento de la escritura y entrega de la posesión)".

Lo anterior sucede en el caso de que se recíbase el amparo el remate de bienes inmuebles, la resolución que manda requerir al demandado, para que otorgue la factura correspondiente, y la orden de la autoridad mandando requerir al depositario para que haga la entrega de los bienes embargados, como el remate ya tuvo verificativo, no procede la suspensión, y lo-

único que puede suspenderse es la entrega de los bienes y el otorgamiento de la factura correspondiente; en este último caso, debe otorgarse la garantía respectiva a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, es decir, aún considerando como ejecutado el hecho de haberse dictado la sentencia de remate, esa sentencia produce efectos que pueden suspenderse como son: la verificación del remate, en aprobación, la adjudicación de los bienes al postor y entrega de posesión de esos bienes, al mismo.

Por tanto, si los actos que se reclaman, son una consecuencia inminente del estado a que ha llegado el procedimiento, se infiere que hay materia para la suspensión, como acontece tratándose de la adjudicación a tercero en un procedimiento de embargo y remate.

467.- SUSPENSION CONTRA QUIEBRAS.

La teoría de la quiebra ha sido muy extensa, y los puntos que abarcan su estudio, de igual manera; y en el presente trabajo no estudiaremos todas sus características; ya que rebasaría su objetivo, sin --

embargo, no podemos pasar por alto algunas reflexio--
nes sobre el tema.

Debemos recordar el principio de derecho que -
dispone que el deudor responde de sus deudas con todo
su patrimonio.

Con base en dicho principio, se asevera que --
los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos en
el patrimonio del deudor, en el orden de sus respec--
tivos vencimientos; pero pueden presentarse determi--
nadas situaciones anormales, en las que el patri--
monio de una persona llega a ser insuficiente pa--
ra cubrir totalmente sus deudas y es, entonces, pre--
ciso procurar la justa distribución de ese patrimonio
entre todos sus acreedores. Esto es, distribuir el --
patrimonio insuficiente del deudor equitativamente--
entre todos los acreedores, es decir, distribuir el --
patrimonio insuficiente del deudor equitativamente --
entre todos los acreedores que tengan iguales dere--
chos, respetando el orden o la prelación que la natu--
raleza especial de los créditos pueda darle.

"A través del procedimiento de quiebra -ase--

vera Rafael de Pina- pretende hacerse la distribución del patrimonio del deudor comerciante (quebrado) entre sus acreedores. El activo y el pasivo del deudor constituye una universalidad tendiente a su liquidación y a la obtención de la igualdad de trato entre los acreedores no privilegiados (par conditio creditorum), lo que implica supresión de la regla -- "el primero en tiempo es primero en derecho". En virtud del estado de quiebra, el deudor común es privado de la disposición y administración de su patrimonio, y tales poderes se atribuyen a un órgano adecuado, que se encargará de la adecuada distribución del activo patrimonial en interés de los acreedores (Brunetti, citado por Pina Vara)."⁽⁸⁴⁾

Al hablar de la naturaleza jurídica de la quiebra, Rodríguez Rodríguez señala que resulta difícil la determinación de la naturaleza jurídica de la quiebra, en donde ha habido dos posturas que tratan de dilucidar la cuestión.

(84).- Pina Vara Rafael. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.- 1982, pág. 443.

Una primera postura ha caracterizado a la quiebra como un juicio ejecutivo concursal. Puede decirse que el proceso de ejecución es aquél en el que se pretende no la declaración judicial de una situación jurídica, sino el cumplimiento de una situación jurídica preestablecida; no hay duda acerca del derecho, puesto que la pretensión del actor no es discutida, sino que hay incumplimiento del derecho del acreedor, en cuanto el demandado incumplió alguna obligación para él.

Una amplia corriente doctrinal ha defendido la consideración del procedimiento de quiebra como procedimiento ejecutivo contraponiendo así los conceptos de juicio ejecutivo individual y de juicio ejecutivo concursal o colectivo.

Contra esa concepción, se ha objetado que el juicio ejecutivo tiene como finalidad la satisfacción de la obligación incumplida mediante el pago de su equivalente, en tanto que la quiebra persigue la eliminación de la empresa insolvente; que en el procedimiento de quiebra no hay incumpli-

miento de una obligación, en tanto que en el juicio-ejecutivo ello es indispensable para su inicio; también se ha hecho valer que en el juicio ejecutivo se hace necesaria la instancia de parte, mientras que - en la quiebra muchas veces se procede de oficio; por último, se subraya la falta de título ejecutivo en - el procedimiento de quiebra, puesto que no tiene - esas características la sentencia declarativa.

Por estos motivos, y sin dejar de reconocer que el procedimiento de quiebra tiene muchas notas - comunes con el procedimiento de ejecución individual, sostienen otros autores (Brunetti citado por Rodríguez Rodríguez), que se trata de un "procedimiento - de procedimientos", en el "que se desarrollan varios litigios contenidos en juicios especiales de conocimiento, coordinados entre sí, a efectos de la ejecución universal". (85)

(85)- Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Derecho Mercantil; editorial Porrúa, S.A.- 1985. Tomo II, -- pág. 299.

Por último, existe otra corriente que establece que la quiebra no es un procedimiento judicial, sino de carácter administrativo que tiende a la eliminación de las empresas económicas insolventes.

No debemos apartarnos de nuestro objetivo principal, que es dilucidar si es procedente conceder la suspensión, en relación con la quiebra.

Por lo que toca al auto que dicta la autoridad responsable declarando en estado de quiebra - al quejoso, es un acto consumado, contra el cual es improcedente conceder la suspensión, pues ésta carece de efectos restitutorios, que son exclusivos de la sentencia que se dicte en lo principal.

De la 5a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación, se desprende que nuestros Tribunales de Amparo consideraron que el auto de declaración de quiebra no es un acto declarativo, sino generador de actos de ejecución, tendientes al aseguramiento de los bienes del concurso; y si tales actos de ejecución no se han llevado a efecto, el auto de

quiebra es susceptible de suspensión, por no constituir estado jurídico, como se advierte de la siguiente tesis, que aparece en la página 1498, Tomo - XXV, de la 5a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"Las ejecutorias de la Corte sostienen que la declaración de quiebra no es acto meramente declarativo, sino generador de actos de ejecución, que tienden al aseguramiento de los bienes del concurso, pero no porque aún se hayan llevado a cabo esos actos de aseguramiento, y de que, por lo mismo, sea susceptible de suspenderse el acto que declara la quiebra, por no constituir un estado jurídico se puede decir que la personalidad del síndico no existe, pues ésta una con su nombramiento que, mientras no sea revocado, le da aquella personalidad, aun cuando por cualquier circunstancia esté impedido para ejercitar los actos a que se refieren los artículos 1433, 1435 y 1436 del Código de Comercio".

Otro problema que se suscitó era determinar si el procedimiento de quiebra era o no de orden público, para determinar si tales actos eran o no susceptibles de suspenderse.

Primeramente se consideró que el procedimiento de quiebra no es de orden público, ya que en tal procedimiento sólo se interesan las partes en el mismo, y de ninguna manera a la sociedad ni al estado. Los bienes de la masa de quiebra, están debidamente representados por el síndico, y éste defiende los intereses de los acreedores, y en consecuencia, tales procedimientos son susceptibles de ser suspendidos, ya que con la suspensión no se sigue daño o perjuicio ni a la sociedad ni al estado.

En sentido contrario, hubo una corriente que consideró básicamente que la sociedad está interesada en la pronta tramitación de los juicios de quiebra, porque el procedimiento en ellos debe estimarse de orden público, y no debe entorpecerse; por lo que es improcedente conceder la suspensión-

que tenga por efecto obstruccionar esa tramitación.

Lo anterior se ve reflejado en la tesis que aparece publicada en la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXI, página 4966,- y que a la letra dice:

"Es indiscutible que las disposiciones contenidas en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, son de orden público, y por consiguiente, de inmediata aplicación, por lo que si la suspensión solicitada tendría como efecto que no se celebre la junta de acreedores en un juicio de quiebra, concederla, equivale - tanto como a paralizar el procedimiento, lo que es contrario también al orden público, en razón de que el interés general está estrechamente interesado en que los juicios de quiebra concluyan lo más pronto posible, liquidando a los acreedores sus créditos, pues de otro modo, se lesionarían los intereses económicos del país".

Desde nuestro muy particular punto de vista, es correcta esta segunda corriente, tomando en con--

sideración la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha considerado que todo procedimiento judicial que sea de ejecución no debe paralizarse, por ser su secuela de orden público, -- máxime, si se trata de un juicio de quiebra, en cuya terminación existe un interés general, dado que las quiebras afectan el crédito y el comercio del país.

Similar criterio es el que actualmente se impone como obligatorio, como se desprende de la Jurisprudencia número 225, página 361 de la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, que a la letra señala:

"QUIEBRAS. SUSPENSIÓN CONTRA SU DECLARACIÓN.

Tratándose de una declaración de quiebra, es improcedente conceder la suspensión, por estar interesada la sociedad en que, por medio de los procedimientos establecidos, se llegue a la clasificación que corresponda, en cuanto a las causas que hayan producido ban carrota".

De igual manera se ha sostenido que contra el aseguramiento de bienes que se decreta por virtud de una quiebra, es improcedente conceder la suspensión, ya que con ello se perjudicaría a la sociedad, puesto que se paralizaría el procedimiento de quiebra, que está considerado como de orden público, - máxime, si tal aseguramiento no perjudica los intereses del afectado.

Por otra parte, se ha sostenido que sí es procedente conceder la suspensión contra el auto que declara improcedente la exclusión de bienes pertenecientes a una quiebra, ya que con tal concesión no se paraliza el procedimiento de la misma, sino que lo único que se impide, es que los bienes que se trata de excluir, no se vendan mientras se aclara si corresponden o no a la masa de acreedores.

En este mismo orden, se señala que la pretensión de que el síndico nombrado no entre al desempeño de su cargo, es contraria al orden público, porque el procedimiento de las quiebras se ha establecido en beneficio del interés general, a fin de que el

comercio y el crédito no sufran trastorno alguno con esos conflictos, de manera que no se satisface el - requisito de la fracción II del artículo 124 de la - Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión.

Otro ejemplo para reafirmar las aseveracio-- nes que preceden, es de donde si el acto reclamado - consiste en la resolución que revoque al quejoso del cargo del síndico provisional de una quiebra, la - - suspensión debe negarse, puesto que no se sigue al - agraviado perjuicio digno de ser protegido por la -- ley, porque tratándose de un juicio de quiebra, hay- interés social en que se actúe el procedimiento y -- sea recto el manejo de los bienes.

4.8.- SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE LA POSESIÓN.

Al igual de los temas respecto de los cuales se ha hecho referencia en el caso específico de la - suspensión del acto reclamado, la posesión es un capítulo en donde la doctrina se ha preocupado en todo tiempo de esclarecer el fundamento de esa protección; sin embargo, el presente trabajo no tiene por objeto un estudio profundo sobre dicha institución jurídica

sino respecto a la suspensión en tratándose de la -- posesión, lo cual no es óbice para hacer alguna refe-- rencia acerca de ella.

La posesión es el "poder físico que se ejer-- ce sobre una cosa, con intención de portarse como -- verdadero propietario de ella" (Folignet). "Estado de hecho que consiste en retener una cosa en forma ex-- clusiva, llevando a cabo sobre ella los mismos actos materiales de uso y de goce que si se fuera el pro-- pietario de la misma (Planiol)". "Conjunto de actos-- por los cuales se manifiesta exteriormente el ejer-- cicio de un derecho real o supuesto (Baudry - Lacan-- tinerie)". "Hecho jurídico consistente en un señorío ejercitado sobre una cosa mueble o inmueble, que se-- traduce por actos materiales de uso, de goce o de -- transformación, llevados a efecto con la intención - de comportarse como propietario de ella o como titu-- lar de cualquier otro derecho real (Bonnetcase)". - - "Realización consciente y voluntaria de la apropia-- ción económica de las cosas (Saleilles)". "Poder fi-- sico que se ejerce en forma directa y exclusiva so--

bre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, - o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación - contraria a derecho (Rojina Villegas)". (86)

Rojina Villegas señala, además, que "la posesión es una relación o estado de hecho. No prejuzgamos sobre una calificación jurídica, ni determinamos si este estado de hecho se funda en un derecho o si engendra consecuencias jurídicas; por el momento, el punto de partida debe ser el que nos dan los sentidos, lo -- que nos permite la observación directa advertir, para comprobar un simple estado de hecho, es decir, un contacto material del hombre con la cosa.

"Por virtud de este estado de derecho, una - persona retiene en su poder exclusivamente una cosa, - como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, de ordi-

(86.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa, S.A.- 1985.- Tomo VII, pág. 155.

nario, al aprovechamiento de la cosa. Este poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno". (87)

Tradicionalmente se ha considerado que son -- dos los elementos de la posesión: uno materia, llamado-corpus y otro psicológico, denominado animus.

El corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico -- que ejerce el poseedor sobre la cosa, para retenerle en forma exclusiva.

El animus consiste en ejercer los actos materiales de la detención con la intención de conducirse -- como propietario, a título de dominio.

¿Cuáles pueden ser los temas relativos a la -- suspensión en relación con el que se cuestiona?, en realidad son muchos, pues no debemos olvidar que el respeto a la posesión constituye una garantía individual, como se desprende de los numerales 14 y 16 constitucionales, y es por ello que se ha considerado con toda razón

(87).- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa, S.A.- 1980. Tomo II, pág. 182.

que sean cuales fueren los beneficios que las autoridades se propongan obtener en favor de la sociedad, mientras no se demuestre la legitimidad del acto, por el --cual se perturbe a alguien en la posesión de una cosa,-- debe mantenerse en el goce de ella, suspendiendo los-actos de las autoridades que, sin fundamento legal, la-perturben; sobre todo, si por no haber tenido nunca ni-la sociedad ni el estado la posesión del bien, a que el acto se refiere, no puede alegarse que aquéllos sufren-daño o perjuicio y si pueden resentirlo, porque las con-diciones creadas por el desposeimiento, pueden consti--tuir un peligro para el gobernado.

Cuando el quejoso no aparece como poseedor --del bien mueble o inmueble en litigio, no procede decre-tarse la suspensión para que entregue al quejoso el - -bien supuestamente desposeído, pues de concederse se le darían efectos restitutorios. ¿Es necesario que para la procedencia de la suspensión deba probarse la posesión-que se reclame?. Han existido criterios en contrario, - pues por una parte se ha considerado que para la proce-dencia de la suspensión es requisito indispensable que-

se demuestre la posesión. Por otra parte, también se ha mencionado que cuando el acto reclamado consiste en la privación de la posesión, por virtud de actos emanados de un procedimiento al cual el quejoso es persona extraña, para conceder la suspensión, no se debe exigir desde luego la demostración del derecho de posesión, pues ésta deberá demostrarse en su oportunidad, o sea en la audiencia correspondiente.

Sin embargo, nosotros no compartimos este último criterio, pues aun y cuando el acto reclamado afecte a una persona extraña al juicio, debe probar que es detentador de la posesión; aunque, no es necesario demostrar plenamente la posesión por parte del quejoso -- para acreditar el interés que tenga al solucionar la medida cautelar, pues de acuerdo con la Jurisprudencia, - basta un principio de prueba que lo acredite aunque sea en forma presuntiva, como poseedor, para tener por cierto que hay ese interés al solicitar la suspensión.

Expresado lo anterior, conviene referirnos a algunas cuestiones que se suscitan dentro del tema.

Cuando el acto reclamado se hace consistir en una orden de desposeimiento y ésta no ha sido cumplimentada, debe concederse la medida cautelar para evitar -- que se ejecute la orden de desposesión, y con ello impedir que no se le cause al quejoso un perjuicio de imposible reparación.

Caso contrario sucede cuando la entrega de la posesión de un bien, ya fue ejecutada, y en este caso -- estamos en presencia de un acto consumado, contra el -- cual es improcedente conceder la suspensión, pues como -- ya hemos visto con anterioridad, ésta no puede tener -- efectos restitutorios. Para ilustrar lo anterior conviene citar la tesis visible en la página 61 del Tomo XI -- de la Quinta Epoca del multireferido Semanario que a la letra dice:

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, -- porque ésta carece de efectos restitutorios, -- como acontece cuando se reclama el permiso concedido al tercero para entrar en posesión del terreno del quejoso, consumado con la ocupación del predio".

Sin embargo, cuando el acto reclamado consiste en la posesión dada a un tercero, y no aparece que ésta la haya perdido el quejoso, porque la diligencia relativa no se haya consumado, procede conceder la suspensión en los términos de la Ley.

Ahora bien, cuando únicamente se ha dado la posesión virtual de un bien, y no la real, no puede considerarse el acto reclamado, como ejecutado, como se advierte del siguiente criterio judicial:

"SUSPENSIÓN.- Si la diligencia de posesión reclamada fue sólo virtual, es decir, por no haberse desalojado al quejoso, no se dio materialmente la posesión al tercero perjudicado, debe otorgarse la suspensión a efecto de mantener al agraviado en la repetida posesión". (88)

Cuando el acto reclamado ya se consumó totalmente, realizándose todas las consecuencias que de ella se derivan, la suspensión no puede concederse contra tales consecuencias, que también se han consumado.

(88).- Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca.- Tomo XV, pág. 927.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La suspensión no es una providencia constitutiva sino conservativa, ya que uno de sus principales efectos es mantener o conservar una situación ya existente, evitando así que se ejecute el acto reclamado.

SEGUNDA.- La institución jurídica denominada suspensión sí constituye una providencia cautelar, toda vez que en ella no se analiza si el acto reclamado es inconstitucional o no lo es, y la paralización del acto reclamado sólo perdura mientras se pronuncie sentencia (ejecutoria) en el juicio de amparo, y su principal finalidad, aunque no la única, es mantener viva la materia del amparo.

TERCERA.- El objeto de la suspensión provisional, es mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se dicte la interlocutoria correspondiente a la suspensión definitiva en el incidente de suspensión.

CUARTA.- La suspensión provisional del acto reclamado es una medida precautoria en virtud de la cual al concederse dicha medida, se paraliza de inmediato el acto de autoridad que se reclama,-

evitando así daños y perjuicios de imposible o difícil reparación al promovente del amparo, hasta en -- tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o in-- constitucionalidad del acto reclamado en el juicio de garantías.

QUINTA.- El segundo párrafo de la fracción-- décima del artículo 107 constitucional, señala que - en tratándose de sentencias definitivas en materia - penal, la suspensión deberá otorgarse al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, se prevé el otorgamiento de la medida cautelar mediante fianza, sin embargo, no estamos de acuerdo con el -- texto de la Carta Magna y por tanto proponemos una - reforma en el sentido de que no debe limitar la ga-- rantía para responder de posibles daños y perjuicios, únicamente a fianza, sino que debe dejar abierto el camino para que el quejoso los garantice mediante -- cualquier medio (garantía) que permitan las leyes -- respectivas, pues aun cuando la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su ar-- tículo 125 así lo contempla, considero que en este - aspecto lograrían coincidir tales razonamientos, -

pues redactados en la forma en que lo están de la impresión que la Ley Reglamentaria va más allá de la - Carta Magna.

SIXTA.- Para que el juez de Distrito decreta la suspensión de oficio, no basta que el quejoso afirma que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 constitucional, sino que es preciso examinar si efectivamente el caso está comprendido o no en dicho precepto constitucional.

SEPTIMA.- El Juez de Amparo al proveer sobre el otorgamiento de la suspensión debe, por razón de técnica, analizar las siguientes cuestiones: A) - Si son ciertos los actos reclamados (premisa); B) Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (requisitos naturales); C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales); y D) Si ante la existencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad).

OCtava.- Aunque algunos autores consideran carente de lógica el hecho de que la Ley de Amparo - en su artículo 124, fracción I, exija que la suspensión sea solicitada por el quejoso, debemos sostener

que dicha exigencia sí tiene razón de ser, ya que en muchas ocasiones se ve en la práctica que se promueven demandas de amparo sin fundamento ni motivo alguno, sino única y exclusivamente para alargar una instancia o situación de derecho, que aunque no siempre sucede; creo que es necesario tal requisito, ya que de no ser así, coligaría al juzgador a conceder la medida precautoria aún en los casos mencionados, con graves perjuicios para el tercero perjudicado en los casos que lo haya.

NOVENA.- La suspensión provisional solicitada ha de conceder o negarse sólo con los datos que el quejoso le proporcione bajo protesta de decir verdad, sin embargo, creemos necesario que el solicitante con su ocurso inicial de demanda deba exhibir las pruebas que estime pertinentes para acreditar su interés en solicitar la demanda precautoria.

DÉCIMA.- Debemos estimar que se está en presencia de un acto reclamado que, de llegar a ejecutarse, sería de difícil reparación, cuando se tienen que poner en juego varios y costosos medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía

con anterioridad al desempeño de la actuación de autoridad que se reclama en el juicio constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- No debemos confundir el hecho superveniente que sea causa de modificación de la suspensión, con el de superveniente que no llene los requisitos exigidos por el artículo 140 de la Ley de Amparo, esto es, el hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, - ya que si no existe tal relación, aunque se trata de un hecho superveniente, no será procedente la modificación del auto de suspensión.

DÉCIMA SEGUNDA.- El último párrafo del artículo 132 de la Ley de Amparo señala que a falta de informe previo, se presume la certeza del acto reclamado, y es atinada la aclaración que se hace en el mismo, de que esta certeza sólo surte efectos dentro del incidente de suspensión, toda vez que no puede hacerse extensiva al juicio de amparo en donde se cuestiona si el acto reclamado es constitucional o no lo es.

DÉCIMA TERCERA.- Una vez interpuesto el recurso de queja contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional, en términos de la fracción XI

del artículo 95 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o del Tribunal deben remitir de inmediato el o los escritos en que se formule la queja, con sus respectivas copias al tribunal que deba conocer de recurso, como lo manda el último párrafo del numeral 99 del citado ordenamiento legal; sin embargo, en la práctica suele suceder que el juez de Distrito no cumple con este requisito, pues sucede que al llegar a enviar las referidas constancias dos o tres días después de la interposición del recurso, lo cual se encuentra en contraposición con las disposiciones legales respectivas, y en estos casos el Tribunal Colegiado debería tomar medidas correccionales para evitar esta situación.

DÉCIMA CUARTA.- En contra del proveído que conceda o niegue la suspensión de oficio procede el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y no el de revisión, toda vez que en tratándose de recursos impera el principio general de derecho que señala que no puede haber recurso sin ley, y si el artículo 83 del ordenamiento legal citado no prevé -

la procedencia del recurso de revisión en esa hipótesis, no es el procedente por no estar contemplado en la Ley, sin embargo, sería injusto que no se diera -- oportunidad a las partes de impugnar tales autos o resoluciones, por lo que se sostiene que el recurso de queja es el procedente.

DÉCIMA QUINTA.- Cuando sea procedente conceder la suspensión contra los actos reclamados que afecten el estado civil de las personas, no se debe exigir fianza para que surte sus efectos, pues un gran número de los derechos correspondientes al estado civil de las personas, no son estimables en dinero.

DÉCIMA SEXTA.- Es improcedente conceder la suspensión contra el acto reclamado que condena al pago de alimentos, porque los perjuicios que se irrogarían al acreedor alimentista serían irreparables.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Es procedente conceder la suspensión cuando se trata del pago de pensiones alimenticias caídas por no irrogarse perjuicios irreparables al acreedor alimentista, ya que se trata de pensiones que se debieron cubrir en el pasado y que no se cubrieron.

DECIMA OCTAVA.- Nuestro Más Alto Tribunal ha sostenido que si el acto reclamado se hace consistir en la resolución que niega el levantamiento del embargo, estamos en presencia de un acto típicamente negativo sin consecuencias positivas, por lo que no es -- suspendible dicho acto, ya que si se lleva a cabo el remate, será en virtud de una resolución que así lo ordene, mas no como consecuencia de la resolución que haya denegado el levantamiento del embargo; sin embargo, considero aunque el acto es de carácter negativo, tiene el efecto positivo de dejar libre la jurisdicción del juez responsable, para hacer trance y remate de los bienes embargados, y esto pueda ocasionar perjuicios de difícil reparación; por lo que es procedente conceder la suspensión que se solicite del acto reclamado, para que no se realice el remate mientras se falla el fondo del amparo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BURGEO ORIHUELA, IGNACIO.- El juicio de amparo. -- Editorial Porrúa, S.A.- 1984.
- 2.- CAJICA, JR. JOSÉ MARÍA.- Repertorio Alfabético de Jurisprudencia. Editorial José María Cajica Jr., - S.A.- Puebla, Pue.- Tomos II, III, IV y V. 1967.
- 3.- CASTILLO LARRANAGA, JOSÉ Y RAFAEL PINA.- Derecho - Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.- 1985.
- 4.- CASTRO, JUVENTINO V. El Sistema del Derecho de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.- 1979.
- 5.- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A.- 1986.
- 6.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION A.C.- La -- suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Estudios Jurídicos. Cárdenas Editor. 1983.
- 7.- COUTO, RICARDO.- Tratado Teórico-Práctico de la -- Suspensión en el Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. - 1983.
- 8.- CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F.- La Familia en el Derecho.- Editorial Porrúa.- 1985.
- 9.- DUBLAN MANUEL Y JOSÉ MARÍA LOZANO.- Legislación Mexicana y colección completa de las disposiciones - legislativas, expedidas desde la independencia de la República.- Imprenta Comercio. T.X. México 1970.
- 10.- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A.- 1964. Págs. 278 y 279.
- 11.- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas.- 1985.

- 12.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- Manual del Juicio de Amparo. Editorial Tnemis.- 1988.
- 13.- MORENO C. SILVESTRE.- Tratado del juicio de amparo (conforme a las sentencias de los Tribunales Federales).- Pip. Lit. "La Europea" de J. Avicar-Vera y Compañía (S. en C).- México, 1902.
- 14.- NCRIEGA ALFONSO.- Lecciones de Amparo. Editorial-Porrúa, S.A.- 1980.
- 15.- OVALLE FAVELA.- Derecho Procesal Civil.- Editorial Harla. 1980.
- 16.- PALLARÉS, EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A.- 1986.
- 17.- PINA VARA RAFAEL.- Derecho Mercantil Mexicano. -- Editorial Porrúa, S.A.- 1982.
- 18.- SCTO GORDOA, IGNACIO Y LIÉVANA PALMA, GILBERTO.-- La suspensión del acto reclamado en el juicio de- Editorial Porrúa, S.A.- 1977.
- 19.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN.- Derecho Mercantil- T. II. Porrúa, S.A.- 1985.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio de Derecho Civil. T. II.- Editorial Porrúa, S.A.- 1980.
- 21.- TRUEBA BARNERA, JORGE.- El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- 1963.
- 22.- VALLARTA, IGNACIO L.- El juicio de amparo. Obras-Tomo V. Editorial Porrúa, S.A.- 1980, pág. 67.

LEGISLACIÓN:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.- Comentada por Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David. Editorial - Porrúa, S.A.- 1985.
- 3.- Nueva Legislación de Amparo (Reformada).- Editorial Porrúa, S.A.- Ed. actualizada.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Comercio.
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA

1.- APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1985.

2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN -
5a., 6a., 7a. y 8a. EPOCA.

3.- GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA -
FEDERACIÓN. números 2-6, marzo-julio-
de 1988.

D I C C I O N A R I O S :

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.- T. IV y VII.- ED. FORNIA, S.A.- 1985.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPANOLA. REAL -- ACADEMIA ESPANOLA.- TALLERES TIPOGRAFICOS- DE LA EDITORIAL ESPASA CALPE, S.A.- 1984.